



Universidad
Tecnológica de El Salvador

Vice Rectoría de Investigación y Proyección Social
Dirección de Investigación Educativa

Investigación sobre:

**LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS
NATURALES EN EL SALVADOR.**

Responsable:
Blanca Ruth Orantes

Enero 2004

San Salvador, El Salvador, Centro América.

INDICE

RESUMEN

PREFACIO

CAPITULO 1

ELEMENTOS METODOLOGICOS BASICOS

1.1 Antecedentes del problema

1.2 Justificación de la investigación

1.3 Objetivos de la investigación

1.4 Metodología de la investigación

CAPITULO 2

CONCEPTOS Y CLASIFICACION DE LA NACIONALIDAD

2.1 Diferentes conceptos de Nacionalidad

2.2 Clasificación de Nacionalidad

CAPITULO 3

RESEÑA HISTORICA DE LA NACIONALIDAD

3.1 Antecedentes

3.2 Etapa independentista

3.3 La nacionalidad en las constituciones de El Salvador

CAPITULO 4

LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

COMPARADO CENTROAMERICANO

4.1 Las formas de otorgar la nacionalidad en el Derecho Comparado

República de Guatemala

República de El Salvador

República de Honduras

República de Nicaragua

República de Costa Rica

República de Panamá

CAPITULO 5

LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA NATURAL EN EL SALVADOR

5.1 Otorgamiento de la nacionalidad Salvadoreña

5.2 Renuncia a la nacionalidad salvadoreña

5.3 La doble y múltiple nacionalidad

5.4 Revocación de la nacionalidad salvadoreña

5.5 Recuperación de la nacionalidad salvadoreña

CONCLUSIONES

FUENTES DE INFORMACION

RESUMEN

La importancia del estudio sobre la Nacionalidad es de trascendencia para diferentes ámbitos del derecho, por lo que al concluir la presente investigación se busca dar un aporte que sea útil tanto en el ámbito académico y profesional, así como al público que desee consultar el documento. Con el objeto que la lectura sea de fácil comprensión, se trató de interpretar la norma jurídica, de una forma comprensible, es decir explicando el lenguaje técnico que se encuentra en las diferentes disposiciones legales sobre el tema en mención.

Se califica a la nacionalidad como un tema interesante, porque su estudio es tan amplio, pero a la vez está vinculado a muchos aspectos específicos, por ejemplo los derechos políticos y sociales propios de una sociedad. Debido a ello es que la institución de la nacionalidad puede analizarse a la luz principalmente del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional Privado, aunque sin dejar de relacionarla con los ámbitos civil, administrativo y penal. Sobre esta base es que se presenta en un primer momento la parte conceptual y su clasificación, sin dejar de hacer alusión a la base doctrinaria, con el objeto de ubicar temáticamente al lector.

Una reseña histórica sobre la Nacionalidad nos ilustra sobre sus orígenes, describiendo a la población como el elemento humano, origen de toda nación y que posteriormente se eleva a la categoría de Estado¹; este elemento humano se identifica con determinadas características comunes de un conglomerado social, por lo que desarrolla el sentido de pertenencia hacia una región determinada, por ejemplo pertenecer a una tribu, pueblo, comunidad, nación, país o Estado.

¹ Generalmente se suele confundir los conceptos de nación y Estado, pero son diferentes. El primero es un concepto étnico y antropológico: un grupo humano unido por vínculos naturales establecidos desde remotos tiempos. El segundo es una estructura jurídico política montada sobre la base natural de la nación.

Esta identidad en la época del constitucionalismo, se transforma en “nacionalidad”. Por ello se trata de establecer su antecedente e institucionalización en la época pre y pos independentista, además de describir como evolucionó la institución de la nacionalidad en las Constituciones de El Salvador, desde 1824 hasta la de 1983.

Con el objeto de enriquecer el estudio también se incluyó de una forma esquemática y analítica, la nacionalidad en el Derecho Constitucional comparado en los países centroamericanos y Panamá, por su cercanía y lazos históricos que los unen, abarcando la forma como contemplan las formas de otorgar la nacionalidad, si aceptan o no la doble o múltiple nacionalidad, entre otros.

Finalmente se encuentra desarrollado como regula la nacionalidad de la persona natural la legislación Salvadoreña: En primer lugar requisitos y procedimientos para solicitarla y otorgarla, luego la clasificación que asume nuestro sistema jurídico. Asimismo, los requisitos y procedimientos para renunciar a la nacionalidad salvadoreña, así como la recuperación de la misma.

El análisis legal se presenta con fundamento teórico-doctrinario, así como leyes nacionales y tratados internacionales vigentes, por lo que se considera de mucho valor, porque puede utilizarse como fuente de consulta y a la vez se sienta un precedente para futuras investigaciones sobre el tema, que permitan profundizar conocimientos y actualizar las reformas jurídicas sobre la nacionalidad.

PREFACIO

La investigación pudo llevarse a término con el apoyo en todos los recursos proporcionados por la Universidad Tecnológica de El Salvador; institución que tiene una proyección investigativa y que dentro de sus objetivos mantiene una política de fortalecer la docencia, la investigación y la proyección social, por lo que con estudios como el que hoy se pone a disposición del sector docente, profesional, estudiantes e interesados en el tema, la hacen una de las Universidades con mayor presencia a nivel nacional.

La autora.

CAPITULO 1

ELEMENTOS METODOLOGICOS BASICOS

1.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

La escasa difusión e información actualizada adaptada a la realidad salvadoreña sobre la normativa de la nacionalidad, es un problema que enfrentan no solo los estudiantes, sino también los profesionales del derecho y más aún las personas naturales, sean éstas nacionales o extranjeras y es que la nacionalidad como institución jurídica, no es exclusiva de un Estado unitario o compuesto, si no también es una figura regulada por el Derecho Internacional.

Por ello, las formas de otorgar la nacionalidad por parte de los Estados, obedecen a principios doctrinarios y de costumbre, factores que han incidido en la normativa tanto nacional como internacional. Es precisamente en este punto en que radica otro de los problemas, en el sentido que se dan conflictos de leyes sobre la nacionalidad, para determinar la competencia al otorgarla o revocarla, ámbito de mucho interés en el conocimiento de profesionales del Derecho y personas que en determinado momento requieren cambiar de nacionalidad.

Otra situación que dificulta el conocimiento sobre los requisitos y procedimientos específicos a seguir para adquirir la nacionalidad salvadoreña es la interpretación personal que se hace de los artículos de la Constitución; por ejemplo la Constitución de la República de El Salvador, establece sólo principios y algunos requisitos de carácter general; la Ley de Extranjería establece requisitos y procedimientos, sin embargo no establece la especificidad en cada forma de otorgarla, es decir la nacionalidad de origen y la naturalización, en este sentido la práctica administrativa que tiene el Ministerio de Gobernación, se desconoce, por lo cual una investigación de campo permitió explicar la forma como se aplica la ley en la realidad actual y no

obstante dicho Ministerio posee una página Web con la información para personas interesadas, ésta no es del acceso de toda la población, pues muchas son las consultas sobre Migración que los clientes hacen al Socorro Jurídico de la Universidad Tecnológica. Sin dejar de mencionar que no todos los profesionales del Derecho desarrollan la especialidad de asesoría migratoria, pero que sí se hace necesario este conocimiento, por cultura jurídica general y porque a muchos abogados les llegan casos de diferentes ámbitos del derecho.

Además el estudio comprendió la interpretación de la norma jurídica en las leyes pertinentes y visita a las instituciones competentes para entrevistar a ejecutivos y funcionarios que aplican la legislación tanto nacional como internacional, como es el caso de la Ley de Extranjería, Ley de Migración y Ley de Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador y Tratados Internacionales vigentes. Lo anterior permitió responder la interrogante siguiente:

¿Cuáles son los requisitos y procedimientos que se realizan para adquirir, renunciar o revocar la nacionalidad salvadoreña de las personas naturales?

1.2 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.

El tema de la Nacionalidad, implicó realizar estudios en materia de Derecho Comparado, lo cual conllevó a profundizar no solo en la parte jurídica, sino también en lo doctrinario e histórico.

Existen muchos autores que han escrito sobre el tema de la Nacionalidad, sin embargo en muy pocas ocasiones se han realizado investigaciones que establezcan de una forma clara los sistemas que retoman las legislaciones y para el caso de El Salvador, la aplicación específica de la Constitución, los diferentes tratados internacionales y la ley interna en las formas de otorgar la nacionalidad. Retomando lo anterior se buscó obtener al final un documento completo y actualizado de los

procesos que se realizan para otorgar la nacionalidad, el cual sería de mucha utilidad no solamente para estudiantes, sino también para profesionales del Derecho o interesados en el tema.

En cuanto a la factibilidad del estudio, radicó en que se cuentan con los recursos necesarios, tanto humanos, materiales como financieros, que la Universidad Tecnológica de El Salvador plantea dentro de sus políticas educativas y de proyección social, además de contar con los mecanismos de acceso a la información actualizada tanto en Internet como en las instituciones pertinentes.

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

Los objetivos para este estudio son el punto de partida y de llegada, tanto de la investigación teórico-doctrinaria como la de campo, con el objeto de comparar la legislación actual con la aplicabilidad de la misma.

- Examinar las diferentes doctrinas e historia de la nacionalidad de personas naturales en materia de Derecho Comparado y Derecho Salvadoreño.
- Señalar aspectos legales respecto al otorgamiento, renuncia, revocación y readquisición de la nacionalidad en El Salvador para personas naturales.
- Precisar las instituciones competentes para conocer sobre el otorgamiento, renuncia, revocación y readquisición de la nacionalidad en El Salvador para personas naturales.
- Indagar los procedimientos que se siguen para otorgar la nacionalidad salvadoreña a personas naturales en las instituciones competentes.
- Determinar procedimiento que se siguen para solicitud de renuncia, revocatoria y readquisición de la nacionalidad salvadoreña a personas naturales.

1.4 METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

1.4.1 Método.

El método utilizado fue el deductivo, el cual puede definirse como el proceso de establecer predicciones específicas a partir de principios generales. Para el caso de esta investigación, sobre esa base se partió de los principios generales rectores referente a la institución de la Nacionalidad, con base a los cuales se han establecido criterios en la legislación nacional e instrumentos internacionales, los cuales se analizaron a la luz de los resultados que se obtuvieron respecto a su aplicación en la realidad; sobre la base del método científico es que esta investigación se tipifica como analítica y cualitativa.

1.4.2 Tipo de estudio.

Es un estudio descriptivo, éste describe una situación o eventos. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas o grupos, o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diversos aspectos del fenómeno a investigar. Para el caso del presente estudio, permitió brindar las bases cognoscitivas para posteriores investigaciones, por ello permite flexibilidad porque puede ser más o menos general o detallado.

1.4.3 Diseño.

Es un diseño no experimental o ex post facto, éste se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de una investigación donde no se hace variar intencionalmente las variables independientes; en ésta se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, en su realidad, para después analizarlos.

1.4.4 Población.

La población la constituyeron funcionarios, ejecutivos y empleados, de las entidades competentes en el procedimiento para obtener la nacionalidad de personas naturales, a quienes se entrevistó por los que se les denominó informantes clave.

1.4.5 Selección de la muestra.

La muestra no fue necesaria porque se ubicaron solamente a las personas que pudieran dar información respecto a requisitos y procedimientos para obtener, renunciar o revocar la nacionalidad en El Salvador.

Las unidades de análisis fueron la Dirección General de Migración, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Asamblea Legislativa, todas enmarcadas en el marco legal que les da competencia respecto a la nacionalidad.

Sujetos de análisis: Fueron los encargados de tramitar la nacionalidad para personas naturales², sea ésta de origen o naturalización, los cuales se ubicaron en distintas áreas de las unidades de análisis.

1.4.6 Técnicas e instrumentos.

Se utilizó solamente una técnica y un instrumento, fue el cuestionario estructurado, teniendo como instrumento la cédula de entrevista, con el objeto de la evaluación del proceso administrativo para otorgar, renunciar o revocar la nacionalidad salvadoreña.

1.4.7 Procedimiento y procesamiento de la información

El procedimiento inició al determinar las estrategias para la búsqueda de los sujetos en estudio quienes fueron informantes clave.

Para ubicar a informantes clave, se hizo una entrevista individual. Estos informantes estuvieron conformados por ejecutivos y/o directivos u otros empleados que

² Personas naturales: De acuerdo a nuestro Código Civil “son todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” Art. 52 Cc

proporcionaran la información, debido a la poca disponibilidad de tiempo, se hizo una cita y el cuestionario se diseñó de la forma más simple posible para su ágil respuesta.

Posterior a la recolección de la información se procedió al análisis y estructuración de la misma, con el objeto de relacionar la parte normativa con la práctica, respecto a la aplicación de la ley.

CAPITULO 2

CONCEPTOS Y CLASIFICACION DE LA NACIONALIDAD

2.1 DIFERENTES CONCEPTOS DE NACIONALIDAD.

La nacionalidad como institución jurídico puede ser estudiada desde varios enfoques, dos de ellos son: a la luz del Derecho Constitucional y otro desde el Derecho Internacional Privado. Ambas disciplinas reconocen que la nacionalidad es una institución jurídica de derecho público, sin embargo el Derecho Internacional Privado agrega que también es de Derecho Privado y más aún que es objeto de estudio del Derecho Internacional, por cuanto la otorga el Estado, pero en la mayoría de casos a iniciativa de parte, sea ésta una persona nacional o extranjera, en este último caso es que se vuelve competencia también del Derecho Internacional. En este sentido tratar de conceptualizar la nacionalidad, llevará en algunos momentos a vincular esas disciplinas.

El concepto de nacionalidad está íntimamente relacionado con el de nación, es decir la identidad con un conglomerado social que se identifica por diferentes características comunes. Por ello es que al revisar la historia se encuentra con frecuencia el término nacionalidad vinculado con la evolución misma de la nación (vínculo natural) y la consolidación del Estado como ente jurídico (vínculo jurídico y político).

Lo anterior se fundamenta en que a la nacionalidad se le considera un vínculo natural que por efecto de nacer en un territorio o de la vida en común y de intereses sociales idénticos, hacen al individuo miembro del grupo que forma una Nación. A su vez

nación es identificada por un conjunto de individuos unidos por una serie de lazos causales que se manifiestan con diversa fuerza en el correr de los siglos, pero que sirven todos de aglutinante y se diferencian de las demás naciones. Al respecto existen autores que enfatizan que el territorio es decisivo para cohesionar la nación, otros se apoyan en la religión, otros en la lengua, o bien la voluntad común; Rousseau³, descubre en su obra “Contrato Social” otro componente de la nación: “la raza”. Sin embargo en el derecho contemporáneo el componente “raza” ha sido relegado, por considerarse una franca violación a los derechos humanos. Sin embargo en la historia la identificación y conservación racial contribuyó a la consolidación de la nación y la continuidad de la nacionalidad racial, es decir a identificarse por el nexo raza con su nación.

Por otra parte en el Derecho Romano el concepto de nacionalidad está relacionado con el de extranjería, sobre el cual se reconoce con posterioridad uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional Privado, aunque autores como Leonel Pérez Nieto⁴ niega la existencia de esta disciplina en el sistema romano, por cuanto en ese momento de la Historia no existía concurrencia de leyes en el tiempo y en el espacio. Esto porque el *Jus gentium* (Derecho de Gentes) y el *Jus civile* (Derecho Civil) daban un tratamiento diferente a extranjeros y ciudadanos romanos, pero en un solo sistema jurídico político.

El *Jus gentium* o Derecho de Gentes comprendía las instituciones del Derecho Romano en las que participaban los extranjeros y los ciudadanos; es decir, era el conjunto de reglas aplicadas en todos los pueblos sin distinción de nacionalidad. Si se relaciona esta práctica con la realidad jurídica actual, el Estado tiene el deber de proteger al individuo que se encuentre en el territorio nacional sea éste nacional o extranjero y sobre todo actuar apegado a la ley.

³ ROUSSEAU, J.J. El contrato social. UCA Editores, San Salvador. 1987.

En contrario el *Jus civile* era privativo de los ciudadanos romanos, es decir implicaba ciertos derechos, entre ellos los políticos, a los que por supuesto no podían acceder los extranjeros. Relacionado con los sistemas jurídico-políticos actuales; significaría que no todo el pueblo tenía la facultad de ser partícipe en la creación del gobierno. Relacionando lo anterior a la situación actual, la ciudadanía tiene la potestad que le confiere la Constitución para contribuir a la conformación de un verdadero Estado de Derecho, lo cual queda en manos de los nacionales, y no necesariamente todos⁵, esta calidad que les permite formar parte del pueblo políticamente activo que desde Grecia y Roma ya se consideraba base de la democracia.

Se hace necesario establecer que la calidad de nacional no necesariamente es el de ciudadanía, sí el de ciudadanía implica el de nacional. El término Nacionalidad para las personas naturales supone la personalidad jurídica⁶ en tanto que el segundo realiza su personalidad política⁷, ambos tienen que ver con el Estado, el gobierno en turno y la capacidad de las personas.

Respecto al Estado, éste se vincula con el individuo, en ejercicio de su soberanía, cuando transforma a los individuos que componen al pueblo, desde el momento que les otorga una personalidad sea ésta jurídica o política: jurídica, cuando los convierte en nacionales, política en cuanto los confirma como ciudadanos. En tanto al otorgamiento de la nacionalidad se cuenta entre esos actos que el Estado ejecuta poniendo en evidencia su soberanía, no parecería que la voluntad particular tuviera razón de intervenir, sin embargo no es así. La nacionalidad crea entre el Estado y el individuo una verdadera asociación, porque tanto anhelos como necesidades

⁴ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Quinta Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. HARLA, México. 1991. p-10

⁵ No todos, porque no todos los nacionales son ciudadanos, ejemplo los niños y personas privadas de libertad, según lo establecen los artículos: 74 1º y 3º. Cn.; 7 3), 5) y 6) CE.

⁶ La personalidad jurídica es un derecho de toda persona, así se encuentra en el Art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

⁷ La personalidad política se obtiene desde que el Estado otorga la calidad de ciudadano, así lo establece la Constitución de El Salvador en el Art. 71, a su vez el Art. 72 Cn. establece los derechos políticos del ciudadano, realizándolo los Arts. 8 y 9 1) CE.

individuales no pueden, pasarse por alto. La Nacionalidad puede renunciarse; adquirirse, despojándose de la original; también, la ciudadanía puede perderse, por falta de voluntad del individuo de cumplir con sus deberes u obligaciones. Por ello se afirma que la Nacionalidad se concede presumiendo lazos sociológicos que al romperse permitirán al individuo optar por otra nacionalidad. De ahí que la tendencia actual se incline por considerarla como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, que los Estados deben reglamentar y complementar, pero no ignorar.

Se está entonces reconociendo que la Nacionalidad es un derecho fundamental reconocido tanto por el derecho nacional de los Estados como el derecho internacional. En materia de derecho internacional, existen una serie de instrumentos, principalmente en materia de Derechos Humanos que consagran este derecho, por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Artículo 15 párrafo 1, afirma que “toda persona tiene derecho a una Nacionalidad y que nadie puede ser privado arbitrariamente de ella, ni de su derecho a cambiar de Nacionalidad”. A su vez este principio es confirmado por el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, Art. 16: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en sus artículos XVII el Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos civiles: “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. Seguidamente en el artículo XIX Derecho a la Nacionalidad: “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”. Asimismo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su Artículo 20, “el derecho de todo individuo a tener una Nacionalidad, de la que no podrá ser privado arbitrariamente”.

Lo que se busca principalmente es el respeto a la dignidad de la persona, la no-discriminación por razón de nacionalidad y sobre todo evitar personas apatridias, es decir la falta de nacionalidad, lo cual pesa sobre el individuo y la comunidad internacional, por cuanto un extranjero que no se identifica legalmente con ningún Estado puede resultar un problema para todos, además de estársele negando un derecho fundamental como ya se dijo, por ello los instrumentos internacionales mencionados tienen como objeto que los Estados armonicen sus leyes, para evitar los apatridias.

Los apatridias son “todos los individuos que han perdido su nacionalidad sin haber adquirido otra nueva”⁸; o como efecto de situaciones políticas o catástrofes naturales, que dejan sin patria a los individuos, además podría darse también cuando una persona nunca ha sido inscrita al Registro de Familia correspondiente.

Sobre la base explicada, seguidamente se presentan una serie de conceptos que servirán de referencia en los capítulos subsiguientes y poder hacer más comprensible el estudio sobre la nacionalidad.

Uno de los conceptos más comunes y fáciles de encontrar en muchos de los textos de Derecho Internacional Privado, es el siguiente: La nacionalidad es el “Vínculo jurídico y político que liga a una persona natural o jurídica con un Estado determinado y que es origen y garantía de derechos y obligaciones recíprocas”⁹ Precisamente es común porque además de ser específico enumera aspectos puntuales que se refieren a la nacionalidad, primero porque se dijo en párrafos anteriores que la nacionalidad en un primer momento es un acto jurídico, sea que nace la persona en ese Estado o tramita una nueva nacionalidad, esto en el caso de las personas naturales; político porque si es mayor de edad se le concede la

⁸ BENADAVA, Santiago. Derecho Internacional Público. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. Chile 1989. P-185

ciudadanía que implica ciertos derechos privativos de los nacionales ciudadanos. Ambos lo ligan como nacional a un Estado determinado, porque le concede un estatus jurídico y a la vez político.

En el caso de las personas jurídicas, también establece claramente el vínculo, en el sentido que ésta tendrá la nacionalidad del Estado en donde fue creada, es decir en donde se celebró el acto de constitución, como lo exigen la mayoría de legislaciones en América, para el caso de El Salvador, claramente lo establece el Art. 95 inciso primero de la Constitución de la República que reza “Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país”; sin embargo las corrientes clásicas negaban que la persona jurídica tenga un nexo político-jurídico con el Estado, porque consideraban que esto solo podía darse en la persona natural, pues la persona jurídica es un ente creado y por tanto no puede tener sentimientos hacia una nación, porque no es humano; en contrario la corriente moderna sostiene que sí, aduciendo que la persona jurídica paga impuestos al igual que la natural, contribuye a las políticas de empleo como apoyo al Estado, así como a mantener estabilidad política, de ahí que se sostenga que se puede atribuir nacionalidad a una persona jurídica.

Los oponentes a otorgar la nacionalidad a la persona jurídica, sostienen que el término “Nacionalidad deriva etimológicamente de nación (natio en latín), palabra que proviene del verbo nacer (nascere en latín), de lo cual se infiere que fue el hecho del nacimiento de las personas lo que dio origen al concepto de la nacionalidad”¹⁰, de ahí que no se deba otorgar la nacionalidad a personas jurídicas porque no poseen sentimientos. Sin embargo la mayoría de sistemas jurídicos estatales se inclinan por la corriente moderna y conceden la nacionalidad a las personas jurídicas.

⁹ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio. Derecho Internacional Privado. Tomo I, s/r. p-293

¹⁰ *Ibidem* p-159

Por otra parte el concepto de “Ciudadanía, puede definirse como el conjunto de las condiciones que el derecho público de un Estado exige para que las personas naturales puedan ejercitar derechos políticos dentro de él, vínculo que une a la persona con un Estado determinado”¹¹ Hay nacionales que no son ciudadanos (minoría de edad, procesados, privados de libertad y condenados), en consecuencia todo ciudadano es nacional.

Otro concepto que merece la pena exponer y analizar es el de Federico Duncker: “La nacionalidad es una institución de derecho público estrechamente vinculada a la soberanía del Estado”¹², por que la regula la constitución y una ley denominada norma estatal directa (en el caso de El Salvador es la Ley de Extranjería); posteriormente se solicita y tramita ante una entidad estatal, y hasta haber llenado los requisitos correspondientes el Estado haciendo uso de su poder soberano le otorga solemnemente la nacionalidad al extranjero.

También está el caso de legalizar la nacionalidad a los nacidos en el territorio de un Estado, que implica también todo un trámite administrativo para que se le extienda su certificación de nacimiento, en donde interviene el poder soberano de un Estado al otorgar la nacionalidad de origen bajo el sistema del *Jus soli*, del cual me ocuparé más adelante. Sin embargo es oportuno aclarar que “cada Estado reglamenta las cuestiones sobre nacionalidad en la mayoría de repúblicas de América en la Constitución del Estado”¹³ Esto porque la nacionalidad determina la condición jurídica de una persona, basados en los principios de extranjeros y nacionales, porque existe diferencia entre derechos públicos y derecho privado, entendiendo a derechos públicos, aquellos que comprenden todas las normas jurídicas que llevan como objetivo organizar a la sociedad y derecho privado el sistema que rige las normas de conducta de los individuos que integran la sociedad.

¹¹ *Ibíd*em p-160

¹² DUNCKER BIGGS, Federico. Derecho Internacional Privado. Editorial Jurídica de Chile. Vol. IX. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. S/f p-157.

¹³ *Ibíd*em p-158

Una forma de organización se refleja en la praxis¹⁴ de los miembros de la sociedad salvadoreña, por ejemplo, existen derechos políticos y derechos civiles, como normativa legal en la que se debe desenvolver toda persona.

Derechos políticos son aquellos que permiten que los ciudadanos: puedan ejercer el sufragio¹⁵ para elegir a sus gobernantes así como ejercer ciertos cargos públicos de primero y segundo grado; es decir son las actividades que los ciudadanos ejercen fuera de la esfera privada y que en muchas legislaciones le están prohibidos a los extranjeros, en el caso de El Salvador, el Art. 97 inciso segundo de la Constitución de la República establece lo siguiente: “Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él”, puede observarse como esta acción de participar en política interna del país, puede constituir una causal de expulsión a criterio del Ministerio de Gobernación, que es el ente gubernamental competente para ejecutar esta acción, así se encuentra establecido en el Art. 8 Ley de Extranjería, por lo que se deduce que los derechos políticos son exclusivos de nacionales ciudadanos de El Salvador.

Otro derecho político que es privativo de los ciudadanos Salvadoreños (Art. 71 Cn), es el de Libertad de asociarse para constituir partidos políticos e ingresar a los ya constituidos. Asimismo el derecho a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país (Art. 7 Inc. 1 y 2 Cn.)

El derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en su ejecución. Derecho a representar a su gobierno en el plano internacional y participar en la labor de las organizaciones internacionales.

¹⁴ SÁNCHEZ VASQUEZ, A. Filosofía de la praxis. Barcelona: Crítica-Grijalbo, 1980. p-79

¹⁵ Derecho a votar en todas las elecciones y consultas públicas.

Sintetizando los derechos políticos pueden definirse como: el derecho a la asociación política para buscar representatividad en los órganos del gobierno y el emitir un voto cuando se dan las elecciones populares.

En cuanto a los derechos civiles, éstos son los derechos individuales, en donde el Estado garantiza la protección y garantía a toda persona, sin embargo, existe un régimen de excepción, el cual puede observarse en el Art. 29 Cn. Que reza “En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso...” El régimen de excepción es un medio jurídico extraordinario y temporal que tienen todo Estado para enfrentar situaciones que ponen en peligro su estabilidad sean éstas por catástrofes naturales o por inestabilidad política

En cuanto a los derechos civiles pueden clasificarse en derechos de protección a la vida, a la libertad y la integridad personal, así como a la dignidad humana; asimismo el derecho de protección contra toda forma de violencia en el ámbito público y privado y el derecho de protección a toda forma de discriminación.

Al respecto nuestra Constitución de 1983, Decreto No. 38, expresa en su preámbulo que “el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa ...” Con esta base humanística el Art. 1 Cn. “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado...” significa que el Estado de El Salvador, constitucionalmente establece el parámetro principal, es decir la persona humana, para la realización de todas sus actividades. no haciendo distinción entre nacionales y extranjeros; no la hace porque el Art. 3 Cn.

Reza lo siguiente: "Todas las personas son iguales ante la ley (norma de orden público). Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencia de nacionalidad, raza, sexo o religión..."

Implica entonces que los derechos civiles tienen como destinatarios a las personas, independientemente si son nacionales o extranjeros, aunque la Constitución establece en el Art. 96. "Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas". La disposición constitucional antes citada, refiere que el extranjero que ingrese legalmente podrá ser protegido, es decir garantizarle sus derechos, pero que sin embargo debe respetar y obedecer las leyes nacionales, por ello se afirma que los derechos civiles se ejercen en la esfera de la libertad de la persona.

En resumen los derechos de protección son: a la vida, a la dignidad, la libertad y la integridad personal, derechos de protección contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho civil, que implica el derecho a su capacidad jurídica en materia civil y comercial. Derecho a firmar contratos y administrar bienes. Derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia.

Retomando el concepto de nacionalidad, es vista bajo el espíritu del más sólido sentido, derivado de la forma territorial como un bien, que tiene su origen en la creación, cuyas notas esenciales constitutivas, cualidades y atributos son percibidos como sentimiento, como acto de valoración. Es precisamente cuando ese sentimiento se generaliza en el pueblo adquiriendo unidad, cuando surge la conciencia de la nacionalidad, de la propia nacionalidad, dando paso a una entidad histórica en la que se identifica. La nacionalidad crea así a la nación.

Nación no es solamente la suma de individuos y de lugares habitados, es más que eso, es la entidad que surge de una aspiración colectiva de vida mancomunada detrás de objetivos capaces de armonizar y satisfacer el propio deseo de valoración, estimación y expresión. La idea de nacionalidad, así entendida, es manifestación que se revela en los pueblos. Por ello muchos autores vinculan la nacionalidad desde el punto de vista político con el de libertad y democracia¹⁶, el primero relacionado con los derechos políticos y el segundo con los civiles y económicos.

Todos estos derechos deben satisfacer las necesidades básicas de la persona dentro de una sociedad determinada, necesidades tales como alimentación, educación, salud, trabajo, vivienda, vestido, recreación, entre otras, si éstas necesidades no se satisfacen la persona no se identifica con su nación; la identidad nacional está construida con base a valores, que se forman no-solo en el seno de la familia sino también en el plano social.

La identidad nacional está relacionada con el modelo de sociedad, pero sobre todo, como esta sociedad satisface sus necesidades, las de él y su familia; por ejemplo en el Siglo XIX el modelo era Estado agrícola, en el siglo XX, Agro exportador; cuando el agro entra en crisis, es porque dicho modelo no satisface las necesidades nacionales, provocando a su vez otros fenómenos, entre ellos el de la emigración de muchos salvadoreños hacia el exterior, que si bien es cierto recuerdan a su familia, no desean regresar a El Salvador, porque éste no fue capaz de solventar sus necesidades básicas mínimas. Por supuesto que lo anterior no es la generalidad, muchos de ellos añoran su terruño (patria o tierra que los vio nacer).

¹⁶ Como bien lo dijo el Padre Rodolfo Cardenal se debe comprender como libertad, el que se le permita a las personas tener satisfechas sus necesidades básicas, oportunidades de desarrollo desde las económicas hasta los ideales. La libertad debe comprenderse también como la potestad de construir una nación en donde se construya una democracia real que permita instituir un verdadero Estado de Derecho que busque la soberanía e independencia verdadera. Entrevista Al Día Canal Doce del 15 de septiembre de 2003.

Por ello Kant¹⁷ sostenía como principio filosófico el espíritu territorial que en su desarrollo confirma el valor moral que contiene originariamente; el espíritu forma en el más alto valor humano, esto es, en el más alto valor moral, porque nacionalidad es espíritu animado, es ánimo que se encuentra, como todo lo existente en el origen de la misma creación, encontrando su propia justificación en la historia. Ante lo antes analizado, me permito hacer la pregunta ¿Tendrá base real la identidad nacional en El Salvador?, la cual solamente puede responderse reflexionando mediante la observancia objetiva de la realidad.

En la anterior definición filosófica aparecen expuesto dos conceptos bien definidos: el del origen y desarrollo. Por un lado, la tierra que trasciende desde sus formas y por otro, la acción que inspira e impulsa al hombre que la habita, a un propósito determinado de preservación, deseo y finalidad. El sentido moral que adquiere el desarrollo del espíritu es la tierra donde nació que le concierne sólo a hombres y mujeres, originado en ese sentimiento primario por el lugar en que crece espiritual y materialmente.

Relacionando a la nacionalidad con el destino y sentimiento, la entidad de la nacionalidad es un valor. Se adhiere o se rechaza como uno puede adherirse a lo injusto o a lo justo. En la afinidad se afirma el valor positivamente, porque se combina indisolublemente la idea de querer. La acción de querer y valorar cuando éste se generaliza en la sociedad, da paso a la formación ontológica en la nación. El sentimiento de querer lo hace objeto de valor y éste es el que cohesiona y da sentido a la nacionalidad, en este caso. Se da en la relación valorante que está en el deseo de cada uno de nosotros, activo hacia la nación el que se continúa unido con el propósito de conservarla. El valor es la proyección del sentimiento en el objeto, es invasión de ánimo y así entendido se comprende su estructura, estando ligado a todos los términos de aspiración del sentimiento y de la voluntad.

¹⁷ KANT, Inmanuel. Filosofía de la historia. México. Fondo de Cultura Económica, 1978; Madrid: Teoría y tecnos, 1986. p-344.

Es por ese carácter dinámico que acciona en el sujeto el valor de la nacionalidad, aunque poseída se muestra como una meta permanente, que se va perfeccionando, adquiriendo estructura en la sociedad cuando el individuo y la sociedad coinciden en esas valoraciones. Esta marcha hacia el valor, a su posesión, no es proceso para el individuo que valora primero y para la sociedad después, un proceso lineal directo, que se realiza sin obstáculos o alteraciones. Lo querido por ser deseado tiene su campo de alternativas, de elección, de equívocos y eliminación. El individuo no está sujeto a ninguna uniformidad, el carácter de la existencia individual, por el contrario, muestra sus valles y sus cumbres y las sociedades no escapan a tal principio, ya que también tiene una voluntad independiente estando sujetas a las mismas reglas.

La historia de una nación puede comenzar a escribirse, cuando han superado los propósitos comunes se empeñan en afirmar y ascender a partir del carácter participativo, y se trasciende, alcanzando ese desarrollo permanente de "unidad y expresión", que es la síntesis que surge de la comunidad territorial y moral. Siendo la Nación donde la nacionalidad encuentra el límite a la identidad que produce el sentimiento de unidad del hombre y la tierra. Es precisamente desde allí que se puede comenzar a escribir su historia, a partir de esa unidad. Unidad histórica quiere decir acontecimiento, propósito, voluntad que se dirige a un fin, que se llega cuando se alcanza antes la unidad fundamental, la de la verdadera comunión espiritual. Por ello, un pueblo unido por el mismo sentimiento de creación puede hacer de ese sentimiento una nación.

La nación así considerada es una comunidad cohesionada por sentimientos, cuyos valores se ha proyectado y alcanzan plena realidad, cuando el proyecto de realizarlo se lleve a cabo. Una nación queda caracterizada por la manera de crearse y desarrollarse valorativamente, tomando en cuenta que valorar en el sentido que quiero darle, es crear y crear es construir.

El alma de un país, su espíritu, es permanente, no cambia siendo en la manifestación del sentimiento de nacionalidad donde se encuentran esos rasgos inalterables, arquetípicos. Esa es su esencia, por ello la corriente clásica sostiene que la nacionalidad es exclusiva de las personas humanas.

2.2 Clasificación de Nacionalidad.

La nacionalidad se clasifica en nacionalidad de origen y la nacionalidad adquirida. La nacionalidad de origen, es conocida también como nacionalidad natural y la nacionalidad adquirida como naturalización o nacionalidad jurídica. Para una mejor comprensión conceptual y doctrinaria, se presentan en los dos apartados siguientes cada una por separado.

2.2.1 Nacionalidad de origen.

La nacionalidad de origen se refiere a los vínculos con la patria, los cuales se determinan por: a) el simple derecho natural de nacer en un país determinado en donde se encuentra el territorio que lo vio nacer, en el cual se basa el derecho al suelo, y b) por el vínculo de sangre que se trasmite por la madre, padre o ambos a los hijos, derecho que es calificado como de opción, es decir, si los padres no se las transmiten en el periodo establecido por la ley posterior a la fecha de nacimiento de su hijo, éste último podrá optar por la nacionalidad de su padre o madre cuando sea mayor de edad, haciendo uso del Derecho de Opción¹⁸.

Sobre la base de los planteamientos antes mencionados, es que se atribuye la calidad de nacionalidad de origen a todas aquellas personas que tienen un nexo jurídico-político con el Estado, obedeciendo a los sistemas del *Jus soli* y el *Jus sanguinis*.

Aplicado el *Jus soli*, a El Salvador, éste implica que se nació en el territorio nacional, y con ese simple hecho le genera el derecho de ser salvadoreño o salvadoreña de origen. Asimismo el *Jus sanguinis* permite la nacionalización de los hijos de padre o madre salvadoreños nacidos en el extranjero. Significa que la legislación salvadoreña retoma ambos sistemas para conceder la nacionalidad a las personas naturales, las cuales adquieren la Nacionalidad de Origen, de acuerdo al Art. 90 Cn que establece las formas en que se puede optar por la nacionalidad salvadoreña de origen, cuyo procedimiento para obtenerla se presenta en capítulo posterior.

Es oportuno señalar que en El Salvador se aplica el sistema mixto, en el sentido que sólo los salvadoreños por nacimiento pueden llegar a ocupar ciertos cargos públicos como el de Diputado (Art. 126 Cn), Presidente (Art. 151 Cn) o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Art. 176 Cn). En este sentido el Art.90 es claro cuando establece en su ordinal 1º y 2º, quienes tienen derecho a la nacionalidad salvadoreña, asimismo el ordinal 3º, le da a cualquier centroamericano la posibilidad de convertirse en Salvadoreño por nacimiento llenando ciertos requisitos establecidos en la Ley de Extranjería, pero que a su vez existen algunas inhabilidades que se señalan más adelante, lo que significa que a diferencia de los que adquieren la nacionalidad de acuerdo a los ordinales 1º. Y 2º. Según la ley, no tienen inhabilidades, las que sí aplican para los Centroamericanos.

2.2.2 Naturalización.

2.2.2.1 Generalidades.

Los extranjeros que no puedan optar por la nacionalidad de origen de acuerdo a las legislaciones internas de cada Estado, pueden optar por la naturalización, conocida como nacionalidad adquirida o nacionalidad jurídica.

¹⁸ **Derecho de Opción:** Derecho a optar entre la nacionalidad de sus padre o madre y la salvadoreña, por tener derecho a la doble nacionalidad. Duncker Biggs, Federico. Opus cit. P-175-176.

La naturalización doctrinariamente se considera un derecho del extranjero y por ende un beneficio que otorga el Poder Público por medio de una entidad representante del Organo Ejecutivo, que para el caso de El Salvador, compete al Ministerio de Gobernación. La doctrina recomienda que no puede ni debe actuarse para conceder la nacionalidad arbitrariamente, sino solamente apegarse a Derecho. Para ello deben establecerse requisitos con base a capacidad, residencia prolongada en el país cuya nacionalidad desea adquirir, residencia expresa de la nacionalidad anterior, entre otros.

Además existen inhabilidades que no permiten la naturalización, respecto a ello, la doctrina establece los siguientes puntos:

- Los que hayan sido condenados y los que estén actualmente procesados por simples delitos o crímenes.
- Los que tengan o no puedan ejercer profesión u oficio que los habilite para ganarse la vida.
- Los que sufran de enfermedades crónicas, contagiosas o vicios orgánicos incurables.
- Los que practiquen o difundan doctrinas que puedan producir la alteración revolucionaria del régimen social o político, o provoquen manifestaciones contrarias al orden establecido, y
- Los que se dediquen a trabajos o tráficos ilícitos que pugnen con el orden público.

En este mismo orden, se habla de algunos efectos que origina la naturalización, dentro de los cuales están: el naturalizado adquiere la nacionalidad del Estado nuevo y pierde la anterior; a partir que recibe su Carta de Naturalización adquiere derechos públicos, civiles y políticos y estos derechos no se extiende a su familia, a su mujer ni a sus hijos.

2.2.2.2 Clasificación de la naturalización.

La naturalización puede ser de dos clases: a) individual y b) colectiva.

a) La naturalización individual se subdivide en: voluntaria y semivoluntaria.

Voluntaria: que es cuando se solicita con el consentimiento expreso del interesado, sea personalmente o por medio de apoderado y es la más común;

Semivoluntaria: resulta de actos voluntarios cuyos fines son distintos, pero de los cuales constituye una secuela legal; puede citarse como ejemplo el caso de un futbolista a quien se le contrata y se le otorga la nacionalidad, para que se desempeñe en la Selección de la República de El Salvador, porque uno de los requisitos es que los deportistas deben ser nacionales del país al que representan en la selección. Las cláusulas de nacionalidad, a partir de los años sesenta, numerosas asociaciones nacionales de fútbol adoptaron normas por las que se limita la posibilidad de contratar o alinearse en competición a jugadores de nacionalidad extranjera (cláusula de nacionalidad). Para la aplicación de dichas cláusulas, la nacionalidad se define tomando como referencia la posibilidad del jugador de ser habilitado para jugar en el equipo nacional o representativo de un país¹⁹.

Forzada: cuando el Estado la impone ineludiblemente a las personas sin contar con su voluntad y aún contrariándola. Se puede citar en este caso a los salvadoreños que residían en los bolsos entre Honduras y El Salvador, y que fue causa de litigio entre ambos países, caso que se sometió a la Corte Internacional de Justicia en 1992, y que como producto dicha Corte emitió un fallo arbitral a favor de Honduras, quedando los residentes salvadoreños vinculados a otro Estado. En alguna medida estas personas se vieron en una situación de incertidumbre, por lo que El Salvador y Honduras decidieron firmar un Tratado que se le denominó “Convención sobre

Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las zonas delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia el 11 de septiembre de 1992²⁰, cuyo objeto era obligar a los Estados signatarios a respetar los derechos y libertades de los nacionales en ambos Estados que quedaron viviendo o poseen derechos en los territorios de unos y otros, garantizando a su vez la libertad y el pleno ejercicio de tales derechos y libertades por medio del control de las autoridades, empleados públicos o particulares de ambos países.

En su contenido el Capítulo III de la mencionada Convención se encuentra lo regulado sobre la Nacionalidad. Por ejemplo el artículo 7, inciso primero, reza lo siguiente “A las personas nacidas en los territorios de cada Estado delimitados por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, se les reconoce el derecho de optar a la nacionalidad salvadoreña u hondureña por nacimiento.” Significa que no se le permite la doble nacionalidad, si bien se le reconoce el Derecho de Opción, pero solamente para una de las dos.

Seguidamente en el mismo Art. 7 inciso segundo dice: “A las personas que hubieran quedado viviendo en dichos territorios y que estén registradas en el censo de población, vivienda y propiedad ejecutado por la Comisión Técnica Especial de Censo El Salvador - Honduras, en las zonas delimitadas por la referida sentencia, se les reconoce el derecho de optar a la nacionalidad salvadoreña u hondureña, según lo establece la Constitución de cada Estado.”

Al igual que el inciso primero de este artículo, se deja el derecho de optar por cualquiera de las dos nacionalidades.

El artículo 8 reza: “Los menores de 18 años determinarán su nacionalidad dentro de los dos años siguientes al cumplimiento de dicha edad, plazo dentro del cual podrán

¹⁹ www.iusport.es/jurispru/senbosma.htm

optar por la nacionalidad salvadoreña u hondureña. Mientras dichos menores no hicieren uso del derecho de opción, conservarán la nacionalidad de sus padres”. Es decir por la nacionalidad que sus padres opten.

Artículo 9. “Los menores de padres ignorados mientras no puedan ejercer su derecho de opción y que se encuentren en territorio de cualquiera de los dos Estados, tendrán la nacionalidad por nacimiento del Estado donde residen.” Que para el caso serían de El Salvador y Honduras, puesto que la zona quedó bajo esas jurisdicciones.

Artículo 10. “Los nacionales de uno u otro Estado, para ejercer el derecho de opción que les corresponde, presentarán personalmente o por medio de su Representante Legal o Apoderado, una solicitud a las Gobernaciones Políticas Departamentales correspondientes, acompañada únicamente de la Certificación de la Partida de Nacimiento y de la Constancia de estar inscrito en el censo de población, vivienda y propiedad.

La Certificación de la Partida de Nacimiento deberá ser expedida gratuitamente por las Autoridades correspondientes y autenticada, libre de derechos, solamente por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Asimismo dichos Ministerios extenderán la Constancia de estar inscrito en el censo de población, vivienda y propiedad.

Se podrán incluir en una misma solicitud las peticiones de dos o más personas. En caso que existiese diferencia en el nombre de la persona según su Partida de Nacimiento y los datos del censo, la Autoridad Municipal correspondiente hará constar que se trata de la misma persona.

La solicitud deberá resolverse sin más trámite ni diligencia, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de su presentación. Pasados los sesenta días de la fecha

²⁰ Conv.sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la C.I.J. de 11 de septiembre de 1992. D. L.454. Fecha de ratificación: 15 Oct. 1998. D.O. 215. 18 Nov. 1998. El Salv.

de su presentación sin que haya resolución, se entenderá que ésta ha sido concedida.

El Estado otorgante, inscribirá de inmediato en los Registros Civiles o Familiares correspondientes la resolución que dicte en que se reconozca la nacionalidad. Siendo que la presente convención regula una situación excepcional, en caso que las Constituciones de las partes exijan determinados requisitos para poder optar a la otra nacionalidad, se entenderá que los peticionarios, con la sola presentación de la solicitud y los documentos a que se refiere el presente Artículo, cumplen con todas las formalidades legales exigidas.”

Como pudo analizarse el Art. 10 establece las condiciones legales y administrativas para facilitar a las personas nacionales de ambos Estados los trámites respecto ala inscripción de su nacionalidad en el país en que decida quedarse.

Artículo 11. “Los nacionales de ambos Estados que a consecuencia de la sentencia hayan quedado en el territorio de uno o de otro Estado, podrán conservar su residencia sin perjuicio de su derecho de nacionalidad, reconociéndose aquella con la constancia que expida la Autoridad Municipal correspondiente conforme a los datos que consten en el censo de población, vivienda y propiedad.”

Esta disposición señala el derecho a no cambiar de residencia ni nacionalidad a las personas que deseen permanecer en determinado territorio en calidad de extranjero, lo cual en algunos países el derecho de propiedad en zonas fronterizas es exclusivo de los nacionales, debido a ello el Art. 12 de la misma Convención estableció “Las partes reconocen, en los términos y con los alcances establecidos en la Legislación bajo la cual fueron adquiridos, los derechos de propiedad así como la posesión, tenencia y otros derechos sobre la tierra en los territorios delimitados por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, cuando hayan sido adquiridos por personas naturales o por personas jurídicas de derecho privado antes del 11 de septiembre de 1992.

De igual manera reconocen, conforme a la Legislación bajo la cual se obtuvieron, los otros derechos adquiridos antes de esa fecha, sean reales o personales.

Los reconocimientos que figuran en los párrafos que preceden, tendrán lugar sin tomar en cuenta la nacionalidad de los titulares de los derechos.

A partir de la vigencia de la presente Convención, el ejercicio y la transferencia de los derechos reconocidos en los dos primeros párrafos de este artículo, se regirán por las Leyes Internas de cada Estado”.

Significa que la Convención establece algún trato especial a la población que quedó en esta zona denominada bolsones, pero que sin embargo puede escoger entre la nacionalidad de Honduras o la que ya poseían, es decir la salvadoreña; porque El Salvador sí acepta la doble nacionalidad, pero no así Honduras.

Colectiva: que puede ser efecto de una anexión total o parcial, de una independencia político-jurídica, de un fallo de la Corte Internacional de Justicia (C.I.J.) sea vía judicial o arbitral. Ejemplo: El Salvador-Honduras en 1992. Que dio como resultado que los bolsones en litigio pasaran a ser Hondureños y es que el Fallo de la C.I.J. tiene fuerza jurídica de acuerdo al Derecho Internacional Público, según lo expresa el Art. 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Asimismo el Art. 144 de la Constitución de la República de El Salvador, establece que “Los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el Tratado y la Ley, prevalecerá el Tratado.” El Art. 144 acepta constitucionalmente que los instrumentos internacionales que emanan del derecho internacional sean leyes de la república.

Para el caso del Fallo emanado de La Haya en 1992, es el producto del compromiso de El Salvador y Honduras el someter la controversia que los mantenía ocupados a

los medios pacíficos, según lo establecen los Arts. 2 párrafo 3 y Art. 33 de la Carta de Las Naciones Unidas, a la Corte Internacional de Justicia, que para el caso es el medio jurídico Arbitraje. El compromiso adquirido por el Estado Salvadoreño adquirió tal calidad en el sentido que se aceptó someter a un arbitraje para darle solución judicial al litigio entre El Salvador y Honduras y que según el Art. 94 párrafo 1 de la Carta de Las Naciones Unidas, obliga a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) a cumplir.

Al respecto siempre ha habido confusión de que se violó el Art. 146 inciso primero de la Constitución de la República, que establece lo siguiente: “No podrán ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana”. El punto en discusión de este inciso, es lo que se refiere a la integridad del territorio, pero éste tiene su explicación en el inciso tercero del Art. 146 que dice “Lo anterior no impide que, tanto en los Tratados como en los Contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacional”. Por lo tanto el fallo de La Haya tiene fuerza de ley y no lesiona la Constitución.

Respecto al Fallo de La Haya, éste tuvo efectos jurídicos, como se explicó anteriormente, en la naturalización colectiva y forzada para muchos residentes en el territorio objeto del litigio. Se le denominó Colectiva, por que el Fallo de La Haya, nacionalizó no solo las tierras, sino también los inmuebles, muebles y personas en la zona, lo que provocó algunas situaciones de conflicto e inestabilidad entre los nacionales de El Salvador y Honduras, por lo que hubo necesidad de firmar un Tratado de Cooperación (Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos...) que obligara a los dos Estados mencionados a respetar los derechos y libertades de los Nacionales en ambos Estados que quedaron viviendo o poseen derechos en los territorios de unos y otros. Garantizando a su vez la libertad y el pleno ejercicio de

tales derechos y libertades a través del control de las autoridades y demás personas de ambos países, siendo uno de esos derechos el del Derecho de Opción sobre la Nacionalidad, el cual debería ser regulados y a la vez conocidos por las leyes internas de cada Estado contratante.

Hay que hacer notar, la preferencia que se le da a la nacionalidad de origen y que el Derecho de Opción solamente se le reconoce para una de las dos nacionalidades, es decir la Salvadoreña u Hondureña.

Se consideró pertinente citar nuevamente la Convención analizada en la Nacionalidad forzada, por consistir un hecho jurídico que dio como efecto que muchas personas se naturalizaran forzosamente, pero que primero se dio la naturalización colectiva, mediante el Fallo de La Haya de 1992. Las personas afectadas fueron principalmente aquellas que quedaron en un territorio ajeno, es decir bajo la jurisdicción de otro Estado que no era el suyo; aunque hay que hacer notar, como la nacionalidad que establecen los Arts. 7, 8 y 9, es la de origen, es decir se les dio esa oportunidad, pero que en caso no quisieran cambiar de nacionalidad, pudieran naturalizarse o seguir como extranjeros.

CAPITULO 3

RESEÑA HISTORICA DE LA NACIONALIDAD

3.1 Antecedentes.

La definición más clásica expresa que nación “es una comunidad humana de la misma procedencia étnica, dotada de unidad cultural, religiosa, idiomática y de

costumbres, proveedora de un acervo histórico común y de un común destino nacional”²¹. El tema de la Nacionalidad, implica necesariamente abordar el tema de la población de una Nación en un primer momento y de un Estado en un segundo momento de la historia.

Respecto a la nación, se explicó su alcance en el segundo capítulo, sin embargo se hace necesario nuevamente introducirlo como elemento de análisis para encontrar el punto de referencia del origen de la nacionalidad. “La pureza del concepto Nación estriba en que aquí exclusivamente se hace referencia a los intereses sociológicos que vinculan a los miembros de un conglomerado humano”²², es decir el término nación se vincula directamente con el de conglomerado humano, éste último no es más que la población, que viene a ser un término cuantitativo porque es un elemento estructural del Estado actual. Es decir el elemento humano se considera origen de la nación y luego del Estado moderno, puesto que en un primer momento se conformó como organización, vinculada por lazos de sangre, religión, lengua, Etc. Que los une afectivamente; por ello la famosa “polis griega, era una forma de organización de los habitantes de una zona geográfica determinada”²³. Debido a ello es que se “afirma que la sociedad humana como elemento del Estado, da origen y razón de ser a los demás elementos”²⁴ del mismo.

La sociedad tiene su base y fundamento en el origen de la familia, puesto que fue una primera organización en sus diversas formas²⁵, dando origen a la nación, siendo la identidad de cada persona lo que lo vinculaba a esa nación, aunque hay que resaltar que aún no se había instituido la nacionalidad jurídicamente. Por ejemplo, en el caso de la sociedad pipil el concepto de familia corresponde a la forma de familia

²¹ BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política Fondo de Cultura Económica. México, 1998.

²² MARTINEZ VERA, Rogelio. Fundamentos de Derecho Público. Serie Jurídica. Mc Graw Hill. México. 1994 p-4

²³ *Ibíd*em p-5

²⁴ *Ibíd*em

extendida, como lo menciona el historiador Jorge Barraza “Se cree que la unidad básica de esta sociedad fue la familia extendida, es decir, padres, hijos, esposas e hijos de éstos. A esta unidad podían también pertenecer otros parientes y personas no vinculadas al grupo familiar”²⁶. Es decir el reconocimiento que hacen muchas Constituciones, que la “familia es la base fundamental de la sociedad”²⁷ no es más que el reconocimiento jurídico, histórico, político y social a la familia²⁸ como origen de la Nación-Estado²⁹.

La explicación conceptual e histórica que he realizado hasta aquí, obedece a la necesidad de explicar la nacionalidad no como institución jurídica, sino como un vínculo entre un conglomerado social, pero que ya presentaba algunos rasgos comunes que dieron origen al vínculo de nacionalidad. Sobre esta base teórica, el origen de la nacionalidad Salvadoreña, se remonta antes de la Conquista, los orígenes de nuestros antepasados no fue pura, es decir hubo influencia Maya, Pipil y Lenca, entre otros. Con el objeto de explicar aspectos del tema que nos ocupa, se tomó a manera de ejemplo a los Pipiles.

¿Quiénes fueron los Pipiles? “Se denominaron así a aquellos grupos de lengua Náhuat cuyos antepasados se trasladaron de México a Centroamérica en una serie de emigraciones sucesivas realizadas entre los siglos X al XII d.c.”³⁰ Se deduce que los Pipiles se asentaron y se multiplicaron³¹ en la mayor parte de El Salvador, por ello es que en su estructura social, religiosa, organización política, social y económica, se aprecian un nivel de identidad con la región Salvadoreña, pero que en muchas

²⁵ ENGELS, Federico. El origen de la Familia, de la propiedad privada y del Estado. S/r

²⁶ BARRAZA IBARRA, Jorge. Historia de la economía de la Provincia del Salvador desde el Siglo XVI hasta nuestros días. Primera Edición. Tecnoimpresos, S.A. de C.V. Universidad Tecnológica de El Salvador. 2003. pp-40 y 41,

²⁷ En nuestra Constitución la encontramos en el Art. 32. Constitución de la República de El Salvador. Ediciones FESPAD. Sexta edición 2001. p-43

²⁸ Ya sea trate de una concepción amplia o restringida de la familia.

²⁹ Me permito anteponer el término Nación al de Estado, porque según lo estudiado, la Nación surgió primero.

³⁰ BARRAZA IBARRA, Jorge. Opus cit. P-37

³¹ El historiador Rodolfo Barón Castro, estimó que la población india al momento de la Conquista era de 116,000 a 130,000 habitantes, por lo que se consideró un recurso abundante. Citado por Jorge Barraza Ibarra. *Ibidem* p-54

ocasiones los hacían emigrar, debido a eventos naturales, tales como erupciones volcánicas y terremotos, pero que sin embargo no los alejaba como pueblo, como nación; de ahí que se les pudiera denominar “Nación Pipil” y a sus habitantes “Pipiles”, quienes según mi opinión forman parte de nuestros antepasados, los cuales mantenían un nivel de identidad alto, el cual fue roto por la Conquista de los Españoles, pero que no se niega que esa identidad puede tomarse doctrinariamente, como un antecedente de la nacionalidad en El Salvador.

Respecto de la Conquista, sin duda en América ésta tuvo un matiz mercantil, de recuperarse de la crisis a la que estaba sometido el Imperio Español, por ello la Conquista conllevó saqueos y muerte, realizadas por los conquistadores, los cuales tenían el aval de la corona Española y fueron apoyados por comerciantes y financieros de España, quienes veían la posibilidad de aumentar sus riquezas. Debido a ello, en ningún momento se reparó en someter militar, económica e ideológicamente al nativo en América. Este sometimiento implicó nuevas formas de vivir y pensar, lo que provocó “una alteración de las formas de vida de los indios, que vieron derrumbarse sus viejas costumbres”³² pero especialmente sus valores, su identidad cultural, “por ello se menciona en muchos textos un choque cultural”³³.

¿Qué significado tiene todo lo antes planteado para la Nacionalidad?. Si bien ya en la época precolombina se habían establecido vínculos entre la población y la nación, con la Conquista, este vínculo se ve afectado, porque fue destruido, porque se lesionó gravemente la identidad de un pueblo. Situación que dejó una huella profunda, y que podría ser objeto de un estudio posterior, para analizar si no es éste el motivo que incidió en los fenómenos de alineación y transculturación que sufrimos en El Salvador y que lesiona tanto la identidad nacional, de un conglomerado social.

³² Ibídem p-81

³³ Ibídem p-80

No obstante fuera de todo pensamiento apasionado, queda claro que la nacionalidad tiene sus orígenes como elemento de nación desde antes de la Conquista; pero que es hasta la Independencia que se institucionaliza, debido a ello es que se introdujo este apartado, para no hacer un simple análisis jurídico y político, el cual se hace en el siguiente apartado, sino vincularlo a los aspectos sociológicos observados en el devenir histórico de El Salvador.

3.2 Etapa independentista.

El primer grito de independencia se escuchó en San Salvador el 5 de noviembre de 1811, lanzado por el Prócer Presbítero José Matías Delgado, después de muchas luchas internas³⁴, se firma el Acta de Independencia de Centroamérica en el Palacio de los Capataces de Guatemala, el 15 de septiembre de 1821.

En 1821, El Salvador y las otras provincias Centroamericanas declararon su independencia de España. Cuando estas provincias fueron adheridas a México en el año de 1822, El Salvador se opuso, e insistió en autonomía para los países centroamericanos. Tropas Guatemaltecas fueron enviadas a El Salvador con la misión de esforzar la Unión pero, fueron expulsadas de ese país en Junio del año de 1822. Ante una posible incorporación a México, El Salvador consideró anexarse a los Estados Unidos Americanos.

Pero en 1823, una revolución en México expulsó al Emperador Agustín Iturbide de su poder y un nuevo Congreso Mexicano votó a favor porque las provincias Centroamericanas decidieran por sí mismas sobre su propio destino. Ese año, los

³⁴ Luchas internas: originadas principalmente por las contradicciones entre Españoles y Criollos, porque éstos últimos no podían acceder al poder político, aun cuando eran hijos de españoles.

cinco Estados Centroamericanos bajo el mando del General Manuel José Arce formaron lo que se llamó: “Las Provincias Unidas Centroamericanas”. Cuando esa Federación fue disuelta en el año 1838, El Salvador se transformó totalmente en República Independiente políticamente, porque en el ámbito jurídico ya se había promulgado la primera Constitución en 1824, posterior a la independencia de 1821.

3.2.1 Alcances jurídicos del Acta de Independencia.

Fuera de los alcances históricos y políticos del Acta de la Independencia de Centroamérica, fechada a 15 de septiembre de 1821, cabe aludir a su contenido jurídico, especialmente si se acepta, que es nuestra primera ley, porque se toma como el conjunto de disposiciones que marca el advenimiento del derecho patrio.

La declaración no se trata de una declaración desprovista de formalidades jurídicas. En contrario, con su considerando único y sus dieciocho acuerdos, redactados en forma de artículos, llena la forma de un decreto que tiene como fuente la decisión popular, manifestada por escrito a través de la cual se traducen sus públicos e indudables deseos de independencia del gobierno español.

Por ejemplo dice el primer acuerdo: “Que siendo la Independencia del Gobierno Español la voluntad general del pueblo y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el señor Jefe Político, la mande publicar para prevenir las consecuencias que serían terribles, en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo”³⁵ En este acuerdo existen dos aspectos importantes: la independencia estuvo fundamentada en la voluntad general y el deseo de que el Acta cumpliera las formalidades de ley.

³⁵ SILVA, José Enrique. Compendio de Historia del Derecho de El Salvador. Colección Palabra suelta. Volumen 4. Editorial Delgado. El Salvador, C.A. 2001. P-8

En el Acuerdo segundo se establece que “circulen oficios a las Provincias por correos extraordinarios, para que sin demora alguna, se sirvan proceder a elegir Diputados o Representantes suyos, y éstos concurrirán a esta capital, a formar el Congreso que debe decidir el punto de independencia general absoluta, y fijar en caso de acordarla, la forma de Gobierno y Ley Fundamental que deba regir.”³⁶

Se pretendió en aquel momento forjar un sistema representativo, que decidiera sobre la independencia y que además erigiera el sistema legal del nuevo Estado que nacía por medio de una Constitución.

Con la independencia de la provincia de San Salvador el 21 de septiembre de 1821 a las nueve y media de la noche de ese día, queda políticamente liberados de España, todos sus habitantes natales, quedando sometidos al nuevo sistema político jurídico, el cual fue iniciado mediante un proceso de consolidación del poder y posteriormente de dictar las leyes pertinentes para su total independencia. Los españoles quedaron en calidad de extranjeros, y por ende excluidos del poder político, el cual se consideró de ahí en adelante privilegio de los natales de la región.

Tres años transcurrieron para que El Salvador, ya como Estado independiente promulgara su **primera constitución**, siendo el primer país de la Federación Centroamericana que lo hacía. El 14 de marzo de 1824, se instaló el primer Congreso Constituyente y fue el 12 de junio del mismo año que se aprueba y promulga la histórica constitución que establece jurídicamente la independencia de España, previniendo las ambiciones de otros Estados de inferir en la política interna del país; así lo expresaba el Art. 1 “El Estado es y será siempre libre e independiente de España y de México y de cualquiera otra potencia o gobierno extranjero y no será jamás el patrimonio de ninguna familia o persona”.

³⁶ Ibídem p-9

La Constitución de 1824 estableció expresamente en su Capítulo II la situación a que quedaron sujetos los salvadoreños, según los artículos:

Artículo 8. Todos los salvadoreños son hombres libres, y son igualmente ciudadanos en éste y los otros Estados de la Federación, con la edad y condiciones que establezca la constitución general de la República.

Artículo 9. Si la República y el Estado protegen con leyes sabias y justas la libertad, la propiedad y la igualdad de todos los salvadoreños, éstos deben:

Vivir sujetos a la Constitución y leyes del Estado y la general de la federación;

Respetar y obedecer a las autoridades;

Contribuir con proporción de sus haberes a los gastos del Estado y Federación para mantener la integridad, independencia y seguridad;

Servir y sostener la Patria, aun a consta de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

En esta constitución se proclama en el Art. 8 la libertad de los salvadoreños, aún se refleja el vínculo con la Federación y la necesidad de crear una legislación secundaria para las demás regulaciones. No se establecen diferencias entre nacionales de origen y naturalizados, ni tampoco las edades mínimas, tampoco menciona a los extranjeros.

Proclama en el Art. 9 el principio de igualdad jurídica y el derecho a la propiedad y sobre todo el apoyo que se debe a la patria.

Le siguen otras constituciones de las cuales se presentan las partes que son objeto de este estudio, por lo que de una forma descriptiva se presenta en el siguiente apartado, la situación jurídica de los salvadoreños en las diferentes constituciones, posterior a la primera Constitución.

3.3 La Nacionalidad en las Constituciones de El Salvador.

- **SEGUNDA CONSTITUCION: 18 de febrero de 1841.** Tanto la Nacionalidad como institución jurídica, como la Ciudadanía en su calidad de institución política se encuentran normadas de la siguiente forma:

Título 2. De los salvadoreños y ciudadanos.

Artículo 4.- Son Salvadoreños todos los hijos de naturales de El Salvador, nacidos en su territorio: de hijos de los otros Estados de la antigua Unión, que sean vecinos de él: de extranjeros naturalizados; y los hijos de salvadoreños, nacidos en país extranjero, con comisión del Gobierno, con el objeto de especulaciones mercantiles o desterrados temporalmente.

Artículo 5.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años que sean padres de familia, o cabezas de casa, o que sepan leer y escribir, o que tengan la propiedad que designa la ley.

Artículo 6.- Los extranjeros se naturalizan:

1. Por adquirir bienes raíces en el país del valor que establezca la ley y con vecindario de cinco años;
2. Por contraer matrimonio con salvadoreña y vecindario de tres años en el territorio de El Salvador, y
3. Por adquirir del Cuerpo Legislativo carta de naturaleza.

Artículo 8.- Se suspenden los derechos de ciudadano por proceso criminal en que se haya proveído auto motivado de prisión por delito que según la ley merezca pena más que correccional; por ser deudor fraudulento legalmente declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago; por conducta notoriamente viciada, o sin ninguna ocupación honesta, legalmente calificada; por locura, demencia o enajenación mental; y por ser sirviente doméstico cerca de la persona. Pierden la calidad de ciudadanos los que admitieren empleos, o aceptaren pensiones, distintivos o títulos hereditarios o personales de otra nación sin licencia de la Asamblea General: los sentenciados por delitos que merezcan pena más que correccional, hasta obtener rehabilitación.

Básicamente esta constitución retoma aún algunas características de la Federación, lo que la hace incluir la regulación de la Nacionalidad a los Estados de la Unión, pero que sin embargo ya establece diferencias entre la Nacionalidad y Ciudadanía, así como algunas regulaciones tales como la mayoría de edad.

- Se resalta la nacionalidad de origen en el Art. 4.
- La mayoría de edad era de 21 años. Art. 5
- Reconocía la ciudadanía solamente a los hombres, toda vez cumplieran con los requisitos que mandaba el Art. 5.
- Legalizó la naturalización, según el Art. 6.
- El Art. 8 contempla la suspensión de los Derechos de ciudadano.
- Los extranjeros pueden obtener la carta de naturalización por casarse con salvadoreña y tener tres años de vecindad.

➤ **TERCERA CONSTITUCIÓN: Promulgada el 19 de marzo de 1864.**

Título 3. De los salvadoreños y ciudadanos

Artículo 6.- Son Salvadoreños:

1. Los naturales de El Salvador;

2. Los nacidos en territorio de la República, de padres, que siendo originarios de las demás Repúblicas del Centro y de Hispanoamérica, se hayan avecindado conforme a la ley y radicado con anterioridad en El Salvador;
3. Los extranjeros naturalizados;
4. Los hijos de salvadoreños, nacidos en país extranjero, con comisión del Gobierno y desterrados o ausentes temporalmente;
5. Los hijos de extranjero con salvadoreño o viceversa, nacidos en territorio de la República.

Artículo 7.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años y de buena conducta, que tengan además alguna de las cualidades o condiciones siguientes:

1. Ser padre de familia o cabeza de casa;
2. Saber leer y escribir; o
3. Tener la propiedad que designe la ley.
4. También son ciudadanos los mayores de dieciocho años que obtengan grado literario o sean casados.

Artículo 8.- Los extranjeros se naturalizan:

1. Por adquirir bienes raíces en el país en valor de cinco mil pesos y vecindario de tres años;
2. Por contraer matrimonio con salvadoreña y vecindario de tres años;
3. Por abrir en el país un establecimiento de comercio por menor, y tres años de vecindad;

Por obtener del Cuerpos Legislativo carta de naturaleza.

No hubo cambios sustanciales en esta Constitución. Se mantienen las formas de otorgar la nacionalidad de origen y la naturalización.

➤ **CUARTA CONSTITUCIÓN: Fue promulgada el 16 de octubre de 1871.**

Título II. De los salvadoreños y ciudadanos

Artículo 7.- Son Salvadoreños naturales:

1. Todos los nacidos en el territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.
2. Los hijos de extranjero con salvadoreña o viceversa nacidos en el territorio de El Salvador.
3. Los hijos nacidos en país extranjero de salvadoreños no naturalizados en él.

Artículo 8.- Son salvadoreños naturalizados: los extranjeros que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan, según las reglas siguientes:

1. Los hispanoamericanos que obtengan carta de naturalización de la autoridad gubernativa, quien la concederá a la que compruebe un año de vecindario en la República y su buena conducta.
2. Los demás extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturaleza, ante cualquier autoridad gubernativa, comprobando previamente dos años de vecindario y buena conducta;
3. Los que obtengan carta de naturaleza del Cuerpo Legislativo.

Artículo 9.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años y de buena conducta, que tengan además alguna de las cualidades siguientes:

1. Ser padre de familia o cabeza de casa;
2. Saber leer y escribir, o tener un modo de vida independiente.
3. También son ciudadanos los mayores de dieciocho años, que obtengan grado literario.

Artículo 10.- Los derechos de ciudadano se suspenden:

1. Por auto motivado de prisión en proceso criminal que no dé lugar a excarcelación garantida;
2. Por ser deudor fraudulento legalmente declarado, o deudor a las rentas públicas requerido ejecutivamente de pago;
3. Por conducta notoriamente viciada o vagancia calificada;
4. Por enajenación mental;
5. Por interdicción judicial.

Artículo 11.- Pierden la calidad de ciudadanos:

1. Los condenados por delitos que no admiten excarcelación garantizada.
2. Los que, residiendo en la República, admitan empleos de otra Nación sin licencia del Poder Legislativo.
3. Los que se naturalicen en país extranjero.
4. Los que vendan su voto en las elecciones populares.

Artículo 16.- Los hijos de extranjeros nacidos en la República y emancipados conforme a la ley, deberán manifestar dentro de un año después de la emancipación ante la autoridad respectiva, si aceptan o no la nacionalidad salvadoreña; mas si no lo verifican, se tendrán por naturalizados.

En esta constitución lo novedoso está en el Art. 8 reglamenta ya las formas de obtener la naturalización mediante la vecindad (residencia) que da un trato preferencial a los hispanoamericanos por exigir solamente un año de vecindad y a los demás extranjeros dos años.

➤ **QUINTA CONSTITUCIÓN: 9 noviembre de 1872.**

Título II

Sección 1. De los salvadoreños naturales y naturalizados

Artículo 7.- Son Salvadoreños naturales:

1. Todos los nacidos en el territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.
2. Los hijos de extranjero con salvadoreña o de salvadoreño con extranjera, nacidos en el territorio de la República.
3. Los hijos nacidos en país extranjero de salvadoreños no naturalizados en él.

Artículo 8.- Son salvadoreños naturalizados: los que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad; y los que en lo sucesivo la obtengan según las reglas siguientes:

1. Los hispanoamericanos que habiendo comprobado un año de vecindario en la República y buena conducta, obtengan carta de naturaleza de la autoridad gubernativa, quien estará obligada a concederla.
2. Los demás extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturaleza de cualquiera autoridad gubernativa, quien la concederá previa la comprobación de buena conducta y vecindario de dos años.
3. Los que obtengan carta de naturaleza del Cuerpo Legislativo.

Sección 2. De los ciudadanos

Artículo 9.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años y de buena conducta, que tengan además alguna de las cualidades siguientes:

1. Ser padre de familia o cabeza de casa;
2. Saber leer y escribir; o tener un modo de vivir independiente.
3. También son ciudadanos los mayores de dieciocho años que obtengan grado literario.

Sección 3. De los extranjeros.

Artículo 12. Los hijos de extranjeros nacidos en la República y emancipados conforme a la ley deberán manifestar dentro del primer año subsiguiente ala emancipación ante la autoridad respectiva, si aceptan o no la nacionalidad salvadoreña, mas si no lo verificaren, se tendrán por naturalizados.

Artículo 16.- La circunstancia de casarse una salvadoreño con extranjero, no quita a aquella su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos y contribuciones a que están sujetos los de los naturales.

No hubo cambios sustanciales respecto a la nacionalidad en esta Constitución.

➤ **SEXTA CONSTITUCIÓN: 16 de febrero de 1880.**

Título II

Sección 1. De los salvadoreños naturales y naturalizados

Artículo 5.- Son salvadoreños naturales:

1. Todos los nacidos en el territorio de El Salvador; excepto los hijos de extranjeros no naturalizados;
2. Los hijos de extranjeros con salvadoreña o de salvadoreño con extranjera nacidos en el territorio de la República y residentes en ella;
3. Los hijos nacidos en país extranjero de salvadoreños no naturalizados en él y domiciliados en El Salvador.

Artículo 6.- Son salvadoreños naturalizados los que, conforme a las leyes anteriores, hayan adquirido esta calidad o que en lo sucesivo la obtengan según las reglas siguientes:

1. Los hispanoamericanos que se hayan domiciliado en la República sin reservarse expresamente su nacionalidad; y

2. Los demás extranjeros que obtengan carta de naturaleza de cualquier autoridad gubernativa.

Sección 2. De los ciudadanos

Artículo 7.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años que sepan leer y escribir o tengan un modo de vivir independientemente y los individuos de la misma edad que se hallen alistados en las Milicias o en el Ejército de la República. También son ciudadanos los mayores de dieciocho años que hayan obtenido algún título literario y los casados aunque no hayan llegado a esa edad.

Artículo 13.- La circunstancia de casarse una salvadoreña con extranjero, no quita a aquélla su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos y contribuciones a que están sujetos los de los naturales.

Esta Constitución en el Art. 6 no contempla ya la residencia prolongada como requisito, además no se observa la naturalización por contraer matrimonio ni por honor.

➤ **SÉPTIMA CONSTITUCIÓN: 4 de diciembre de 1883.**

Título cuarto. De los salvadoreños

Artículo 36.- Los salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 37.- Son salvadoreños por nacimiento:

1. Los que nacen en el territorio de la República, salvo los hijos de los Representantes Diplomáticos o de extranjeros que se hallen accidentalmente en la República; y

2. Los hijos de padre o madre salvadoreña, nacidos en el extranjero que adopten la nacionalidad salvadoreña, por voluntad de sus padres, durante su minoría, o por la

suya propia luego que hubieren llegado a la mayor edad, o que hubieren sido emancipados.

Artículo 38.- Son salvadoreños por naturalización: los que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad o que en lo sucesivo la obtuvieren según las reglas siguientes:

1. Los hispanoamericanos, que se hayan domiciliado en la República sin reservarse expresamente su nacionalidad; y
2. Los demás extranjeros que obtuvieren carta de naturaleza de cualquiera autoridad gubernativa.

Título quinto. De los extranjeros.

Artículo 42.- La circunstancia de casarse una salvadoreña con extranjero no quita a aquélla su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos y contribuciones a que están sujetos los de los naturales.

Título sexto. De la ciudadanía

Artículo 43.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años, los casados, y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubieren llegado a esta edad.

La novedad en esta Constitución está en el artículo 36, en donde hace la clasificación de los dos tipos de nacionalidad que otorga: de origen y naturalización.

- **CONSTITUCIÓN 1885 (frustrada)** Cuya promulgación frustró el Golpe de estado que dio el general Francisco Menéndez el 22 de junio de ese año.

Título III. De los salvadoreños

Artículo 40.- Los salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización:

Son salvadoreños por nacimiento:

1. Todos los nacidos en el territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjero no naturalizados;
2. Los hijos legítimos de extranjeros con salvadoreños nacidos en el territorio de El Salvador, cuando dentro del año subsiguiente a la época en que lleguen a la mayor edad no manifiesten ante el Gobernador respectivo, que optan por la nacionalidad del padre; los hijos legítimos de Salvadoreño con extranjera; y los hijos ilegítimos de salvadoreña con extranjero nacidos en El Salvador.
3. Los hijos legítimos de salvadoreño y los ilegítimos de salvadoreña, nacidos en país extranjero.
4. Los descendientes de hijos de extranjeros o de extranjero con salvadoreña, nacidos unos y otros en El Salvador.

Artículo 41.- Son salvadoreños por naturalización los que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan según las reglas siguientes:

1. Los centroamericanos que obtengan carta de naturalización del Gobernador departamental respectivo, quien la concederá con sólo la comprobación de la buena conducta del solicitante.
2. Los extranjeros que también soliciten y obtengan la naturalización de la misma autoridad, comprobando su buena conducta y dos años de residencia en El Salvador.
3. Los que obtengan carta de naturalización del Cuerpo Legislativo.
4. Los que hayan adquirido la naturalización conforme al Artículo 45 de esta Constitución.

Título IV. De los extranjeros

Artículo 45.- Las circunstancias de casarse una salvadoreña con extranjero, no quitan a aquella su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedarán eximidos de los impuestos y las contribuciones a que están sujetos los de los naturales.

Artículo 46.- Por el hecho de aceptar un extranjero un empleo público-civil con goce de sueldo, salvo en el profesorado, renuncia su nacionalidad quedando naturalizado en El Salvador.

Título V. De la ciudadanía

Artículo 47.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado a esta edad.

Esta Constitución quedó en el ámbito de proyecto, pues no fue promulgada por cuestiones de inestabilidad política de la época.

➤ **OCTAVA CONSTITUCIÓN: Promulgada el 13 de agosto de 1886.**

Decretada por el Congreso Nacional Constituyente de 1886, con las Leyes Constitutivas y Ley de Extranjería.

Título III. De los salvadoreños

Artículo 41.- Los salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 42.- Son salvadoreños por nacimiento:

1. Los nacidos en territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.
2. Los hijos legítimos de extranjero con salvadoreña, nacidos en territorio de El Salvador, cuando dentro del año subsiguiente a la época en que lleguen a la mayor edad, no manifiesten ante al Gobernador respectivo que optan por la nacionalidad del padre; los hijos legítimos de salvadoreño con extranjera y los hijos ilegítimos de salvadoreña con extranjero nacidos en El Salvador.
3. Los hijos legítimos de salvadoreño y los ilegítimos de salvadoreña nacidos en país extranjero y no naturalizados en él.

4. Los descendientes de hijos de extranjeros o de extranjero con salvadoreña, nacidos unos y otros en El Salvador.

Artículo 43.- Son salvadoreños por naturalización, los que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan, según las reglas siguientes:

1. Los hispanoamericanos que obtengan carta de naturalización del Gobernador departamental respectivo, quien la concederá con solo la comprobación de la buena conducta del solicitante.
2. Los extranjeros que soliciten y obtengan la naturalización de la misma autoridad comprobando su buena conducta y dos años de residencia en El Salvador.
3. Los que obtengan carta de naturalización del Cuerpo Legislativo.
4. Los que hayan adquirido la naturalización conforme al Artículo 48 de esta Constitución.

Artículo 44.- También se consideran como salvadoreños naturalizados a los Centroamericanos que manifiesten ante el Gobernador respectivo el deseo de ser salvadoreños.

Título V. De la ciudadanía

Artículo 51.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado a esta edad.

Esta Constitución introduce la mayoría de edad, desde los 18 años (Art. 51 Cn.)

➤ **NOVENA CONSTITUCIÓN: 20 de enero de 1939.**

Título II. De los salvadoreños

Artículo 7.- Los salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 8.- Son salvadoreños por nacimiento:

1. Los nacidos en territorio de El Salvador, de padre o madre salvadoreños, o de padres desconocidos.
2. Los hijos nacidos en país extranjero, de padre o madre salvadoreños, por el solo hecho de avecindarse en la República o estar inscritos en el registro consular respectivo.
3. Los descendientes de hijos de extranjeros, nacidos en El Salvador y que no hayan optado por la ciudadanía de sus padres.
4. Los hijos de centroamericanos por nacimiento, nacidos en la República.

Artículo 9.- Son salvadoreños por naturalización los que, conforme a las leyes anteriores, hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan, de conformidad con las reglas siguientes:

1. Los centroamericanos por nacimiento, de buena conducta, que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser salvadoreños.
2. Los españoles e hispanoamericanos por nacimiento, que obtengan la naturalización de la autoridad competente, quien la concederá al comprobarse la buena conducta del solicitante y su residencia de tres años en el país.
3. Los extranjeros de cualquier otro origen que obtengan carta de naturalización, también de autoridad competente, comprobando su buena conducta, seis años de residencia en el país y tener profesión, oficio u otro modo honesto de vivir.
4. Los que obtengan carta de naturalización del Poder Legislativo por servicios notables prestados a la República.
5. Los hijos de extranjero, nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayor edad, manifiesten ante la autoridad respectiva que optan por la nacionalidad salvadoreña y comprueben su buena conducta.
6. La mujer extranjera que se case con un salvadoreño, salvo que en el acto de contraer matrimonio manifieste que desea conservar su nacionalidad de origen.

La autoridad ante quien deberá hacerse la manifestación a que se refieren las reglas primera, segunda y quinta de este Artículo, es el Poder Ejecutivo en el Ramo de Gobernación; siendo esa misma autoridad la que deberá extender la carta de naturalización en el caso de la regla tercera. La ley establecerá las formalidades respectivas.

Artículo 10.- La mujer salvadoreña que contraiga matrimonio con extranjero conservará su nacionalidad, salvo que opte por la de su marido.

La mujer salvadoreña por nacimiento que al casarse cambie su nacionalidad por la del marido, podrá recuperarla al disolverse el vínculo matrimonial.

Artículo 11.- Pierde la calidad de salvadoreño el que voluntariamente se naturalice en país extranjero; pero se considerará que la recobra si renueva su residencia en el territorio de la República, sin el propósito de regresar al país en que se hubiere naturalizado. El propósito de no regresar se presume de derecho, por su residencia de más de dos años en El Salvador.

Título IV. Ciudadanía

Artículo 17.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

No hubo cambios sustanciales en esta Constitución, respecto a la nacionalidad.

➤ **DECIMA CONSTITUCIÓN: 29 de noviembre de 1945.**

Título III. De los salvadoreños

Artículo 41.- Los salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 42.- Son salvadoreños por nacimiento:

1. Los nacidos en territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados;

2. Los hijos legítimos de extranjero con salvadoreña, nacidos en territorio de El Salvador, cuando dentro del año subsiguiente a la época en que lleguen a la mayor edad, no manifiesten ante el Gobernador respectivo que optan por la nacionalidad del padre; los hijos legítimos de salvadoreño con extranjera y los hijos ilegítimos de salvadoreña con extranjero, nacidos en El Salvador;
3. Los hijos legítimos de salvadoreño y los ilegítimos de salvadoreña, nacidos en país extranjero y no naturalizados en él;
4. Los descendientes de hijos de extranjeros o de extranjero con salvadoreña, nacidos unos y otros en El Salvador.

Artículo 43.- Son salvadoreños por naturalización los que, conforme a las leyes anteriores, hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan, según las reglas siguientes:

1. Los hispanoamericanos que obtengan carta de naturalización del Gobernador Departamental respectivo, quien la concederá con sólo la comprobación de la buena conducta del solicitante.
2. Los extranjeros que soliciten y obtengan la naturalización de la misma autoridad, comprobando su buena conducta y dos años de residencia en El Salvador.
3. Los que obtengan carta de naturalización del Cuerpo Legislativo.
4. Los que hayan adquirido la naturalización conforme al Artículo 48 de esta Constitución.

Artículo 44.- También se consideran como salvadoreños naturalizados a los centroamericanos que manifiesten ante el Gobernador respectivo el deseo de ser salvadoreños.

Título IV. De los extranjeros

Artículo 48.- Por el hecho de aceptar un extranjero un empleo público con goce de sueldo, salvo en el profesorado y la milicia, renuncia a su nacionalidad, quedando naturalizado en El Salvador.

No hubo cambios sustanciales, nada más que se regula de forma expresa en el Art. 44 la naturalización de los Centroamericanos a voluntad de parte.

➤ **DECIMA PRIMERA CONSTITUCIÓN: 7 de septiembre de 1950.**

Título II. Los salvadoreños y los extranjeros

Artículo 11.- Son salvadoreños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de El Salvador, hijos de padre o madre salvadoreño u originario de alguna de las Repúblicas de Centroamérica, o de padres desconocidos;
2. Los hijos de padre o madre salvadoreña, nacidos en el extranjero, que no hayan obtenido otra nacionalidad;
3. Los descendientes de hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad no opten por la nacionalidad de sus padres; y
4. Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centroamérica, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante la autoridad competente su voluntad de ser salvadoreños.

Artículo 12.- Son salvadoreños por naturalización:

1. Los hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad, manifiesten ante autoridad competente que optan por la nacionalidad salvadoreña;
2. Los españoles e hispanoamericanos de origen, que prueben ante la autoridad competente su buena conducta y un año de residente en el país;
3. Los extranjeros de cualquier otro origen, que de conformidad con la ley comprueben su buena conducta, cinco años de residencia en el país y tener profesión, oficio u otro modo honesto de vivir;

4. Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Poder Legislativo;

5. El extranjero que teniendo dos años de residencia en el país, contraiga matrimonio con salvadoreña, y la extranjera que en igual condición lo contraiga con salvadoreño, cuando al celebrarse el matrimonio optaren por la nacionalidad salvadoreña; y los extranjeros que casados con salvadoreños, tengan dos años de residencia en el país y soliciten naturalización ante autoridad competente;

Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad.

La naturalización de los menores de edad será regulada por la ley.

Artículo 13.- La nacionalidad salvadoreña se pierde por adquisición voluntaria de otra.

Los salvadoreños por nacimiento que se naturalicen en país extranjero, recobrarán aquella calidad al solicitarlo ante autoridad competente, probando dos años consecutivos de residencia en el país después de su regreso. Sin embargo, si se hubieran naturalizado en alguno de los Estados que formaron la República Federal de Centroamérica, recobrarán su calidad de salvadoreños por nacimiento, al domiciliarse en El Salvador y solicitarlo ante autoridad competente.

Artículo 14.- Podrá regularse por medio de tratados la condición de los salvadoreños y demás centroamericanos que adopten la nacionalidad de cualquiera de los Estados que formaron la República Federal de Centroamérica, para el efecto de que conserven su nacionalidad de origen.

Artículo 15.- La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

1. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo el caso de permiso otorgado conforme a la ley;

2. Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Artículo 16.- Son salvadoreños las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños, no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Título III. Los ciudadanos

Artículo 22.- Son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años.

La Constitución de 1950, fue novedosa e introdujo algunas disposiciones que obedecían a los cambios políticos tanto en el ámbito nacional como internacional. Por ejemplo el Art. 11 numeral 4 reconoce la nacionalidad de origen a los Centroamericanos, situación que hasta la anterior constitución sólo se les concedía la Naturalización.

El Art. 12 retoma nuevamente un año de residencia para los Hispanoamericanos que desean adquirir la naturalización y a los demás extranjeros cinco años. Además para las mujeres u hombres salvadoreños que se casen con extranjeros y que éstos últimos deseen obtener la naturalización, les exige como requisito adicional dos años de residencia en el país salvadoreño. Además establece que las personas que se naturalizan deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad.

El Art. 4 acepta la doble nacionalidad. Asimismo el Art. 15 establece dos causales de pérdida de la nacionalidad, como lo es la ausencia prolongada sin permiso y la condena por comisión de delito.

Una novedad importante se encuentra en el Art. 22, en donde establece la mayoría de edad y la ciudadanía a los dos sexos, ya que hasta la anterior constitución solo se le reconocía a los hombres.

➤ **DECIMA SEGUNDA CONSTITUCIÓN: 8 de enero de 1962.**

Título II. Los salvadoreños y los extranjeros

Artículo 12.- Son salvadoreños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de El Salvador, hijos de padre o madre salvadoreños u originario de alguna de las Repúblicas de Centroamérica o de padres desconocidos;
2. Los hijos de padre o madre salvadoreña, nacidos en el extranjero;
3. Los descendientes de hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad no opten por la nacionalidad de sus padres; y
4. Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centroamérica, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante la autoridad competente su voluntad de ser salvadoreños.

Artículo 13.- Son salvadoreños por naturalización:

1. Los hijos de extranjeros, nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad, manifiesten ante autoridad competente que optan por la nacionalidad salvadoreña;
2. Los españoles e hispanoamericanos de origen, que prueben ante la autoridad competente su buena conducta y un año de residencia en el país;
3. Los extranjeros de cualquier otro origen, que de conformidad con la ley comprueben su buena conducta, cinco años de residencia en el país y tener profesión, oficio u otro modo honesto de vivir;
4. Los que por servicios notables prestados a la República, obtengan esa calidad del Poder Legislativo;
5. El extranjero que teniendo dos años de residencia en el país, contraiga matrimonio con salvadoreña, y la extranjera que en igual condición lo contraiga con salvadoreño, cuando al celebrarse el matrimonio optaren por la nacionalidad salvadoreña; y los extranjeros que casados con salvadoreño, tengan dos años de residencia en el país y soliciten naturalización ante autoridad competente.

Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad.

La naturalización de los menores de edad será regulada por la ley.

Artículo 14.- La nacionalidad Salvadoreña se pierde por adquisición voluntaria de otra.

Los salvadoreños por nacimiento que se naturalicen en país extranjero, recobrarán aquella calidad al solicitarlo ante autoridad competente, probando dos años consecutivos de residencia en el país después de su regreso. Sin embargo, si se hubieran naturalizado en alguno de los Estados que formaron la República Federal de Centroamérica, recobrarán su calidad de salvadoreños por nacimiento, al domiciliarse en El Salvador y solicitarlo ante autoridad competente.

Artículo 15.- Podrá regularse por medio de tratados la condición de los salvadoreños y demás centroamericanos que adopten la nacionalidad de cualquiera de los Estados que formaron la República Federal de Centroamérica, para el efecto de que conserven su nacionalidad de origen.

Artículo 16.- La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

1. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo el caso de permiso otorgado conforme a la ley;
2. Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Artículo 17.- Son salvadoreños las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños, no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Artículo 18.- Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 19.- Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios, que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

Artículo 20.- Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotadas los recursos legales que tengan expeditos.

No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de habitar en el país.

Artículo 21.- Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país, o que propaguen doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, perderán el derecho residir en él.

Artículo 22.- Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

Título III. Los ciudadanos y el cuerpo electoral

Artículo 23.- Son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años.

Las reformas son mínimas, por ejemplo que se establecen algunas reglas emanadas de los Tratados Internacionales, como el amparo diplomático y la obligación de los extranjeros de obedecer las leyes nacionales del país en que residen o visitan.

➤ **DECIMA TERCERA CONSTITUCIÓN: 20 de diciembre de 1983.**

Título IV. La nacionalidad

Artículo 90.- Son salvadoreños por nacimiento:

- 1º Los nacidos en el territorio del El Salvador;
- 2º Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;
- 3º Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia de su nacionalidad de origen.

Artículo 91.- Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

Artículo 92.- Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

- 1º Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país;
- 2º Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país;
- 3º Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo;
- 4º El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

La nacionalidad ad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

Artículo 93.- Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Artículo 94.- La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

1º Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;

2º Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Artículo 95.- Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Esta Constitución en materia de Nacionalidad no hizo grandes cambios, solamente el Art. 91 introduce la doble y múltiple nacionalidad para los salvadoreños de origen. El Art. 93, enfatiza en el principio de reciprocidad para los Centroamericanos que no hayan optado por la nacionalidad de origen que les permite el Art. 90 ordinal 3º, pero que sí obtuvieran la naturalización conforme al Art. 92 ordinal 1º. El principio de reciprocidad funcionaría en el caso que el país de origen del solicitante permita la doble nacionalidad para los salvadoreños, que para el caso, según las Constituciones de Centroamérica y Panamá, no aceptan la doble nacionalidad, a excepción de la República de Guatemala.

CAPITULO 4

LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO CENTROAMERICANO

4.1 Las formas de otorgar la nacionalidad en Derecho comparado.

La nacionalidad por nacimiento y naturalización, en el ámbito internacional, como todas las instituciones jurídicas, está sujeta a ciertos principios generales, los cuales son aplicados por los sistemas jurídicos de cada Estado, en distinta manera y extensión³⁷. Estos principios científicos o axiomas racionales constituyen una especie de síntesis del derecho público y del derecho privado en lo que respecta a la nacionalidad y precisamente es la base doctrinaria para muchas Constituciones y Leyes secundarias o especiales.

Los principios son los siguientes:

1. **TODA PERSONA DEBE TENER UNA NACIONALIDAD.** Este es un principio fundamental y es que todo ser humano debe tener una patria, de lo contrario se volvería un problema para otros Estados. Precisamente la figura del “destierro” ha desaparecido de muchas legislaciones penales, por atentar contra el Derecho a la Nacionalidad.
2. **NINGUNA PERSONA DEBE TENER MAS DE UNA NACIONALIDAD.** Este principio también es fundamental y consiste en que nadie debe tener más de una patria. Aun cuando existen Estados que aceptan la doble o múltiple nacionalidad, muchos la rechazan, debido a que no puede ser una persona obediente a dos patrias, principalmente cuando se suscitan los conflictos de nacionalidad. Un ejemplo de conflicto de nacionalidad sería, por ejemplo que

Honduras concediera la doble nacionalidad a los Centroamericanos, al igual que El Salvador, y estos dos países entraran en guerra, el servicio militar es obligatorio en esta situación, por lo tanto un individuo que estuviera nacionalizado en Honduras y El Salvador, debe prestar su servicio militar a ambos Estados, lo que provocaría obligación para la persona y desconfianza para los Estados involucrados. Aunque para resolver este conflicto de ley, se le puede dar preferencia a la nacionalidad de origen.

3. **TODA PERSONA PUEDE CAMBIAR DE NACIONALIDAD.** Este se fundamenta en que todo hombre o mujer tiene derecho de cambiar libremente de nacionalidad, dejando la que le ha correspondido y sustituyéndola por otra, que le llene sus necesidades vitales, ya que la primera no lo hizo, o por vínculos familiares.
4. **LA RENUNCIA PURA Y SIMPLE DE LA NACIONALIDAD NO BASTA PARA PERDERLA.** Este principio consiste en que la renuncia no es causal de pérdida de la nacionalidad, a menos que vaya unida a la adquisición de una nueva. Y es que muchos Estados la hacen efectiva desde el momento en que las personas renuncian, y aún no han adquirido la nueva nacionalidad, porque deben presentar la renuncia expresa, en ese lapso podría presentarse alguna situación que obstaculice la otorgación de la nacionalidad por parte del tercer Estado, lo que podría dejar apátrida a la persona, por ello la Convención de la Reducción de Personas sin nacionalidad de la ONU, en su Art. 6 inciso séptimo letra a) dice “la renuncia a la nacionalidad será efectiva hasta que se le conceda legalmente la nacionalidad a la persona; el Estado que concede deberá comunicar al Consulado respectivo del país de procedencia del solicitante para que la haga efectiva, hasta que la persona posea la Carta de Naturalización.
5. **LA NACIONALIDAD DE ORIGEN NO DEBE TRANSMITIRSE INDEFINIDAMENTE EN EL EXTRANJERO.** Significa que la nacionalidad de origen no puede mantenerse y transmitirse de generación en generación más

³⁷ DUNCKER BIGGS, Federico Opus cit. P-102

allá de cierto límite en territorio extranjero. Por ejemplo la mayoría de Estados solo la permite de padre y/o madre a hijos o hijas.

6. LA NACIONALIDAD ADQUIRIDA PUEDE SER REVOCADA. La doctrina ha agregado este principio, según el cual el Estado que ha concedido una naturalización tiene derecho para revocarla o dejar sin efecto, bajo determinadas circunstancias (ausencia prolongada de la patria, traición a la patria, condena judicial o cualquier otra situación que a juicio de las autoridades competente, ponga en peligro la seguridad del Estado y de la sociedad). Considerándose éste un derecho de los Estados.
7. TODA PERSONA PUEDE RECUPERAR LA NACIONALIDAD PERDIDA. Considerado también un derecho de las personas, principalmente para los de origen y en algunos casos a los naturalizados. Los de origen, porque son considerados hijos propios de la patria, por lo que no se les puede negar que vuelva a pertenecer a su madre tierra. En el caso de los naturalizados, en algunos casos, por ejemplo la ausencia prolongada de la patria, y que pueda ser justificada y probados los motivos de su ausencia.

Sobre estos principios doctrinarios es que los Estados retoman algunos de ellos para otorgar la nacionalidad y al mismo tiempo regular las formas de perder y recuperar la nacionalidad y la ciudadanía; por lo que podrán observarse algunas disposiciones comunes, pero a la vez ciertas diferencias, que obedecen a la historia misma de la nación en cada región y país. Se escogieron a los países centroamericanos por los lazos históricos que unen a estos países que unieron a la antigua Federación en la época pre independentista, por lo que a continuación a manera de ejemplo se presenta de una forma esquemática, como contemplan las diferentes Constituciones de Centroamérica, la institución de la Nacionalidad, asimismo se agrega a la República de Panamá por su proximidad a Centroamérica, aunque de todos es conocido que este Estado aún no existía en la época de la independencia de Centroamérica.

REPUBLICA DE GUATEMALA.

ARTICULO 144.- Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

ARTICULO 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

ARTICULO 146.- Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

ARTICULO 147.- Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

ARTICULO 148.- Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA RESPECTO A LA NACIONALIDAD.

Guatemala concede la nacionalidad de origen con base al *Jus soli* y al *Jus sanguinis*, es decir a los nacidos en el territorio nacional, naves o aeronaves³⁸ guatemaltecas; además a los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero. (Art. 144 Cn. Guatemala).

Además también concede la nacionalidad de origen a los nacidos en los países que conformaron la antigua Federación Centroamericana (Art. 145 Cn.), a quienes les concede la doble nacionalidad. La nacionalidad de origen la consideran irrevocable.

La naturalización la puede obtener los individuos de los demás Estados que no son los de la Federación Centroamericana. (Art. 146 Cn.)

La ciudadanía se concede a los nacionales mayores de 18 años o a los naturalizados que ya hayan cumplido la mayoría de edad señalada. (Art. 147)

La Constitución no establece ni las causales de pérdida de la nacionalidad ni en qué casos se puede recuperar, dejándole esta atribución a la Ley Secundaria.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

ARTICULO 90.- Son salvadoreños por nacimiento:

- 1.- Los nacidos en el territorio del El Salvador;
- 2.- Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;
- 3.- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia de su nacionalidad de origen.

ARTICULO 91.- Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad. La calidad de salvadoreño por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

³⁸ El dominio territorial de un Estado comprende la parte continental, islas, islotes, naves, aeronaves, embajadas, etc., por lo que si un bebé nace en una nave o aeronave, se considera ha nacido en Guatemala.

ARTICULO 92.- Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

- 1.- Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuviere un año de residencia en el país;
- 2.- Los extranjeros de cualquier origen que tuvieran cinco años de residencia en el país;
- 3.- Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo; 4.- El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio. La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

ARTICULO 93.- Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

ARTICULO 94.- La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

- 1.- Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;
- 2.- Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

ARTICULO 95.- Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país. Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR RESPECTO A LA NACIONALIDAD.

La Constitución de El Salvador, otorga la nacionalidad de origen a los nacidos en su territorio, a los hijos de padre o madre salvadoreños, que hayan nacido en el extranjero y a los centroamericanos que conformaron la Federación. Es decir, consagra el *Jus soli* y el *Jus sanguinis* (Art. 90 Cn.). Además concede la doble y múltiple nacionalidad a los salvadoreños de origen (Art. 91 inciso primero Cn.)

La naturalización pueden obtenerla los originarios de los demás Estados que no conformaron la Federación Centroamericana, para el caso de los Hispanoamericanos y Españoles se les exige un año de residencia, para los demás cinco años. Para ellos no es válida la doble o múltiple nacionalidad de acuerdo a la Constitución. La nacionalidad de origen la considera irrevocable. La mayoría de edad es a los 18 años, adquiriendo los derechos de ciudadanía (Art. 71 Cn.)

Las causales de pérdida de la naturalización, son por ausencia prolongada sin permiso o por sentencia ejecutoriada (Art. 94 Cn.)

La nacionalidad de origen puede recuperarse (Art. 91 inciso segundo Cn.) y la naturalización por ausencia prolongada (Art. 94 ordinal 1º. Cn.)

REPUBLICA DE HONDURAS.

ARTICULO 22.- La nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento y por naturalización.

ARTICULO 23.- Son hondureños por nacimiento: 1. Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos; 2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento; 3. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras; y, 4. El infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras.

ARTICULO 24.- Son hondureños por naturalización: 1. Los centroamericanos por nacimiento que tengan un año de residencia en el país; 2. Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que tengan dos años consecutivos de residencia en el país. 3. Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de tres años consecutivos; 4. Los que obtengan carta de naturalización decretada por el Congreso Nacional por servicio extraordinario prestados a Honduras; 5. Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines científicos, agrícolas e industriales después de un año de residir en el país llenen los requisitos de Ley; y, 6. La persona extranjera casada con hondureño por nacimiento. En los casos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de optar la nacionalidad hondureña ante la autoridad competente. Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña. En iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad de origen.

ARTICULO 25.- Mientras resida en Honduras ningún hondureño por nacimiento podrá invocar nacionalidad distinta de la hondureña.

ARTICULO 26.- Ningún hondureño naturalizado podrá desempeñar en su país de origen, funciones oficiales en representación de Honduras.

ARTICULO 27.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

ARTICULO 28.- La nacionalidad hondureña se pierde: 1. Por naturalización en país extranjero; y, 2. Por cancelación de la carta de naturalización, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 29.- La nacionalidad hondureña por nacimiento se recupera, cuando el que la hubiere perdido se domicilie en el territorio de la República y declare su voluntad de recuperarla.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE HONDURAS RESPECTO A LA NACIONALIDAD.

Honduras concede la nacionalidad por nacimiento y naturalización (Art. 22 Cn.)

La nacionalidad por nacimiento la otorga por el *jus soli* y *Jus sanguinis*: los nacidos en el territorio nacional, embarcaciones o aeronaves de guerra y naves mercantes que se encuentran en aguas territoriales. Además al infante de padres ignorados encontrado en territorio de Honduras y los hijos de padre o madre hondureña nacidos en el extranjero (Art. 23 Cn.) Existe una excepción al Jus soli, y es que los hijos de diplomáticos en servicio no pueden optar por la nacionalidad por nacimiento.

La naturalización la concede a los Centroamericanos después de residir un año en Honduras, a los Españoles e Iberoamericanos después de 2 años, los demás extranjeros 3 años y a los inmigrantes que llegaron con fines académicos, científicos o de trabajo a juicio del Gobierno Hondureño, a los casados con Hondureños (todos ellos deben renunciar a su nacionalidad, salvo Tratados Internacionales). Los que obtengan la naturalización por servicios extraordinarios (honor) no se les pide la renuncia.

La pérdida de la naturalización es por cancelación (Art. 28 Cn.) y la nacionalidad de origen por residir en país extranjero, pero puede recuperarla (Art. 28 y 29 Cn.)

REPUBLICA DE NICARAGUA

ARTICULO 15.- Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

ARTICULO 16.- Son nacionales:

Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones

internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense

Los hijos de padre o madre nicaragüense

Los nacidos en el extranjero, de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surtan los efectos que proceden.

Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaren.

ARTICULO 17.- Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

ARTICULO 18.- La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua.

ARTICULO 19.- Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

ARTICULO 20.- Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

ARTICULO 21.- La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.

ARTICULO 22.- En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA RESPECTO A LA NACIONALIDAD.

La Constitución de Nicaragua utiliza la clasificación de nacionales o nacionalizados (Art. 15 Cn.) Nacionales se refiere a los de origen y nacionalizados a los naturalizados.

Respecto a los nacionales son los nacidos en el territorio nacional, excepto los hijos de diplomáticos y funcionarios en servicio, que sería una excepción. A los hijos de padre o madre nicaragüenses, que hayan nacido en el extranjero; a los infantes de padres desconocidos, a los niños o niñas nacidos en aeronaves y embarcaciones que lo soliciten a autoridad competente (Art. 16 Cn.)

En el caso de los nacionales concede la doble nacionalidad (Arts. 16/ 5), 20 y 22 Cn.).

Reconoce la nacionalización por honor (Art. 18 Cn.). A los nacionalizados no les confiere el derecho de la doble nacionalidad (Art. 19 Cn.)

La Ley Secundaria regula los procedimientos para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad (Art. 21 Cn.)

REPUBLICA DE COSTA RICA

Artículo 13

Son costarricenses por nacimiento:

- 1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;
- 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscribe como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

Artículo 14

Son costarricenses por naturalización:

- 1) Los que han adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores;
- 2) Los nacionales de los otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido físicamente en el país durante cinco años y que cumplan los demás requisitos que fije la ley.
- 3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan los demás requisitos que fije la ley.
- 4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierda su nacionalidad.
- 5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo periodo en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense
- 6) Quienes ostentan la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.

Artículo 15

Quien solicite la naturalización deberá: acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español, someterse a un examen comprensivo de la historia del país y sus valores, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República.

Por medio de ley se establecerán los requisitos y forma para tramitar la solicitud de naturalización.

Artículo 16

La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.

Artículo 17

La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida por la ley.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE COSTA RICA RESPECTO A LA NACIONALIDAD.

Otorga la nacionalidad por nacimiento a los nacidos en su territorio, a los hijos de padre o madre nacidos en el extranjero, sea porque los inscriban sus padres cuando son menores de edad o por derecho de opción cuando sean mayores de 25 años. Hijos de padres extranjeros nacidos en Costa Rica e infante de padres ignorados (Art. 13 Cn.)

Respecto a los naturalizados, pueden optar a ella los Centroamericanos, Españoles e Iberoamericanos de origen después de tener 5 años de residencia, pero si fueren naturalizados en esos países, tendrían que residir 7 años como mínimo en Costa Rica. Asimismo la mujer extranjera casada con un Costarricense, sea porque pierda su nacionalidad por haberse casado o por voluntad propia, puede naturalizarse (Art., 14 Cn.)

Según el Art. 16 no se pierde y es irrenunciable según el Art. 16 Cn.) Asimismo la adquisición de la nacionalidad trasciende a hijos menores conforme a la Ley Secundaria.

REPUBLICA DE PANAMA

Artículo 8.- La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

Artículo 9.- Son panameños por nacimiento: 1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimientos nacidos fuera

del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional. 3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiesten su voluntad de acogerse a la nacionalidad Panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Artículo 10.- Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización: 1. Los extranjeros con 5 años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameña. 2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior. 3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exige a los panameños para naturalizarse.

Artículo 11.- Son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Artículo 12.- La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental.

Artículo 13.- La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía. La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

Artículo 14.- La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMA RESPECTO A LA NACIONALIDAD.

Clasifica la nacionalidad por nacimiento y por naturalización o por disposición Constitucional (Art. 8 Cn.)

La nacionalidad por nacimiento se encuentra en el Art. 9 Cn. Y puede otorgarse a los nacidos en el territorio Panameño, a los hijos de panameños nacidos fuera del territorio nacional y que se domicilien en Panamá; por medio del Derecho de Opción, a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Para naturalizarse según lo manda el Art. 10 Cn. Se deben tener 5 años de residencia y pasar exámenes y entrevistas para verificar el conocimiento del idioma español, historia, política, etc. De Panamá. También pueden optar por la naturalización los extranjeros con 3 años de residencia los que tengan hijos nacidos en Panamá. Los nacidos de origen de España o Estado Latinoamericano que llenen requisitos con base al principio de reciprocidad, es decir iguales a los que les exigen a los panameños en sus países.

El Art. 11 también otorga la naturalización a los hijos adoptados por panameños sin carta de naturalización, sea en el extranjero o en Panamá, pero para hacer uso del derecho a la nacionalidad, debe residir en ese país.

La naturalización es objeto de regulación por medio de una Ley especial según el Art. 12 Cn.

Según el Art. 13 Cn. No se pierde la nacionalidad panameña, solamente se suspenden los derechos de ciudadano o ciudadana.

Además Panamá cuenta con una Ley Especial para Inmigrantes (Art. 14 Cn.)

CAPITULO 5 LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA NATURAL EN EL SALVADOR

5.1 OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA.

En El Salvador existen dos modalidades de conceder la nacionalidad: la nacionalidad de origen y la naturalización, ambas establecen un nexo político y jurídico con el Estado; sin embargo la nacionalidad de origen otorga ciertos privilegios que no se encuentran en la naturalización, por ejemplo ocupar cargos de elección popular, los cuales son exclusivos para los nacionales por nacimiento o de origen; otro privilegio sería que la nacionalidad de origen es eterna, aun cuando se renuncie a ella, en el momento que se requiera puede recuperarla, además de gozar del derecho de la doble o múltiple nacionalidad; sin embargo la naturalización puede perderse y en algunos casos graves no recuperarse, el Estado mismo puede revocarla por sentencias ejecutoriadas según la Constitución de la República, todos estos aspectos se analizan en los apartados siguientes.

5.1.1 Nacionalidad de origen.

La nacionalidad de origen puede definirse como el derecho que nace sobre la base de los sistemas del Jus soli y el Jus sanguinis.

Respecto al sistema del Jus soli, lo regula el Art. 90 de la Constitución, que establece que tienen derecho a esa nacionalidad los nacidos en el territorio nacional (90 ordinal 1º.), mediante asentamiento e identificación legal de los padres, en el Registro del Estado Familiar correspondiente, y es que simultáneamente que se concede la nacionalidad se permite que la persona tenga derecho a nombre que la identifique (Arts. 36 inc. tercero Cn., 34 Ley del Nombre de la Persona Natural). En la partida de nacimiento correspondiente queda expresamente el nombre y la nacionalidad que el Estado otorga por el hecho de nacer en territorio salvadoreño; siendo la excepción

los hijos de diplomáticos y los hijos de ilegales, así como de los transeúntes y/o residentes temporales (Art. 48 inciso segundo LM). No obstante los hijos de diplomáticos pueden hacer uso del Derecho de Opción.

Los hijos de padre o madre salvadoreño (90 ordinal 2º.); los cuales pueden elegir un procedimiento de los dos que establecen las leyes salvadoreñas, los cuales se describen a continuación:

Procedimiento que se tiene que seguir en un país extranjero:

1. El padre o madre deberá presentarse al Consulado más cercano llevando la certificación del asiento del hospital donde nació el niño (plantares y/o certificación de partida de nacimiento). Si existe un reconocimiento de ambos padres, deberán presentar identificación vigente para el asentamiento; si por el contrario solo es uno de los dos, basta con la identificación de uno de ellos.
2. El Consulado envía una lista al Ministerio de Relaciones Exteriores de todos los nacidos mensualmente, conforme al Art. 134 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador y 189 Código de Familia y Art. 69 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.
3. El Ministerio de Relaciones Exteriores en El Salvador, envía copia de certificación a la Alcaldía Municipal del último domicilio del solicitante y si fuere desconocido a la Alcaldía de San Salvador en el respectivo.
4. El Salvador El Registro del Estado Familiar entrega partida de nacimiento.

Procedimiento que se tiene que seguir en El Salvador, cuando es menor:

1. El padre se presentará directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores con su respectiva documentación para legalizar la partida de nacimiento o huellas plantares, dentro del plazo que la Ley establece para el registro correspondiente, que es de 15 días.

2. Luego el padre deberá presentarse al Registro del estado Familiar para el asiento de la certificación de partida de nacimiento.

Cualquiera de los dos procedimientos, tiene como requisito común que se debe presentar los documentos debidamente autenticados, cuando no se fuere parte del “Convenio de la Haya” o apostillados³⁹ si lo fuere, con su respectiva traducción al castellano y el documento de identidad vigente (DUI o pasaporte) de los padres o madre o padre salvadoreños, para verificar el nexo jurídico del *jus sanguinis*.

Habría que agregar, en caso que los padres o uno de ellos, haga el trámite en el extranjero, la siguiente documentación siguiente:

Original y tres copias de partida de nacimiento del país de origen del menor.

Original y tres copias de las partidas de nacimiento del padre y de la madre del país de origen.

Un documento de identidad de los padres (DUI, pasaporte o licencia de conducir).

Además por medio del Art. 90 ordinal 2º. Los hijos de padre o madre salvadoreños que hayan llegado a su mayoría de edad pueden optar por la nacionalidad de sus padres, es decir haciendo uso del derecho de opción, por lo que tendrán que seguir los trámites ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente en la Dirección de General del Servicio Exterior, en donde presenta formulario de solicitud, la partida de nacimiento original más tres fotocopias junto con su documento de identidad vigente (pasaporte), así como un documento de identidad de los padres o padre o madre salvadoreña.

³⁹ Válido en los países contratantes de la “Convenio de La Haya de 1961 sobre la eliminación de requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros”. Acuerdo Ejecutivo No.703, de fecha 21 de julio de 1995, Ratificado el 12 de sept. 1996. D.L.. No. 811, publicado en el Diario Oficial No. 194, Tomo No.333, 16 octubre 1996.

En resumen los documentos que se deberán anexar al formulario debidamente completado para solicitar la nacionalidad conforme al Art. 90 ordinal 2º. Cn., sea un menor o mayor de edad son:

- 1) Original y tres fotocopias de la partida de nacimiento extranjera;
- 2) Original y tres fotocopias de la partida de nacimiento y DUI o cualquier otro documento nacional o extranjero que contenga los datos personales de la madre y del padre (pasaporte o licencia de conducir); y
- 3) Original y tres fotocopias del DUI del solicitante, en caso de no ser la madre o el padre quien realiza la petición y los trámites a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Existe también un formulario que se utiliza para registrar el nacimiento de una persona cuyo padre o madre es de nacionalidad salvadoreña residente o transeúnte en el extranjero, que recoge datos relativos al nacimiento, datos del padre, datos de la madre y datos de la persona informante, que para el caso puede ser un funcionario que tenga competencia para extender la certificación, que posteriormente deberá remitirse a la Oficina Consular de El Salvador, para que sea efectivo el Registro del Nacimiento, dándole cumplimiento a los artículos 189 del Código de Familia, 134 de la Ley Orgánica del Servicio Consular y 69 de la Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

Otra forma de otorgar la nacionalidad de origen en El Salvador, es la que se basa en el artículo 90 ordinal 3º. Cn., que literalmente dice: "... Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen."

Este artículo permite a voluntad de parte que los naturales de los países que conformaron la República Federal de Centro América pueden optar por esa forma de nacionalidad; sin embargo el Art. 32 de la Ley de Extranjería establece inhabilidades

para poder optar por esta nacionalidad. Dicho Art. 32 reza: “El Gobierno de El Salvador podrá negar a los extranjeros la calidad de salvadoreño por naturalización, en los siguientes casos:

- a) A los originarios de otro Estado con el cual el país se encuentre en estado de guerra declarada o no;
- b) A los extranjeros imputados, procesados o condenados por delitos cometidos en el territorio nacional o en país extranjero.

En iguales circunstancias, también podrá negar la calidad de salvadoreño por nacimiento a los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América”.

En el inciso final puede observarse la inhabilidad, que en el primer caso de la regla a) que el estado de guerra declarada o no, se refiere a que puede ser una agresión, invasión o amenaza, por tanto el no permitir la nacionalización puede considerarse como una sanción denominada “retorsión”⁴⁰ y que obedece al sistema de protección del Estado en el Derecho Internacional. En el caso de la regla b) imputado se considera cuando el proceso está vivo o vigente, procesado cuando fue en el pasado y condenados, cuando cumplieron una pena.

El procedimiento para tramitar la nacionalidad de origen en El Salvador, conforme al Art. 90 ordinal 3º de la Constitución es el siguiente:

- ◆ Se presenta solicitud para obtener la calidad de salvadoreño por nacimiento conforme al Art. 38 LE.
- ◆ Si la solicitud cumple con los requisitos enunciados en el Art. 38 LE el Ministerio de Gobernación (M.de G.) tramitará las diligencias mandando a oír a la Fiscalía general de la República (F.G.R.) (Art. 41 LE), en contrario si no cumple la solicitud los requisitos, se prevendrá al solicitante, que subsane las omisiones puntualizándolas dentro del plazo que se le fije (Art. 40 LE).

⁴⁰ ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Segunda edición. Colección textos jurídicos universitarios. HARLA. México 2000. P-69

- ◆ Después de enterada la F.G.R., el M. de G. Publicará tres veces consecutivas en el Diario Oficial y otro de mayor circulación en el país, edictos en los que se expresen todas las circunstancias mencionadas en la solicitud, invitando a las personas que tuvieran conocimiento de algún impedimento legal, para otorgar la calidad de salvadoreño por nacimiento, para que la denuncien ante el M. de G. (Art. 41 inciso primero LE).
- ◆ También se publican los edictos por el término de quince días en el lugar más visible de las edificaciones del M. de G. Y la Alcaldía Municipal de la población del domicilio del interesado. Agregando uno de estos edictos al expediente respectivo. (Art. 41 inciso segundo LE).
- ◆ Si hubiere denuncias de impedimentos legales se hará saber al interesado (Art. 42 LE) y sin los hubiere se emitirá resolución que declare la inexistencia del impedimento, el M. de G. Emitirá resolución reconociendo o denegando la calidad de salvadoreño por nacimiento, sin más trámite. (Art. 43 LE)
- ◆ En caso de que se le denegara tiene derecho a interponer un recurso de revisión (Art. 47 LE)
- ◆ La resolución favorable se asentará en un libro que lleva el M. de G. De ese asiento se mandará a publicar en el Diario Oficial. El interesado presenta el recibo de pago de los derechos de publicación y el M. de G. Entregará la certificación correspondiente, mandando a agregar al expediente respectivo, una copia de la misma y remitirá otra a cada una de las siguientes entidades: Dirección General de Migración, Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Municipal del domicilio del interesado. (Art. 44 inciso primero LE)
- ◆ La Dirección General de Migración con la certificación a que se refiere el artículo anterior, efectuará en el Registro correspondiente, el cambio de la calidad de extranjero residente, a la calidad de salvadoreño por nacimiento. (Art. 45 LE).
- ◆ El acto de juramentación se consignará en un acta (Art. 49 LE) En el acto de juramentación el Ministro o Viceministro de Gobernación interrogará al aceptante en los siguientes términos: Protestáis bajo vuestra palabra de honor, amar y ser

fiel a la República de El Salvador, respetar y obedecer sus leyes, a sus autoridades y defender la nacionalidad salvadoreña, aún a costa de todo sacrificio? Contestadas afirmativamente las preguntas anteriores, el funcionario interrogante pronunciará la siguiente expresión: “Si así lo hicieréis la patria os premie, si no, ella os demande” (Art. 50 ordinal 2º. LE).

- ◆ Después de cumplidas las formalidades del Art. 50 2º. LE se expide certificación que contenga la sentencia pronunciada, el auto que la declare ejecutoriada y el acta de juramentación, la cual se mandará a publicar en el Diario Oficial. (Art. 51 inciso primero LE).
- ◆ El interesado presenta el recibo de pago de los derechos de publicación para que el M. de G. Le entregue la certificación original, y mandando a agregar al expediente respectivo el M. de G. Una copia de la certificación a cada una de las siguientes entidades: Dirección General de Migración, Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Municipal del domicilio del nacionalizado. (Art. 51 inciso segundo LE).

5.1.2 Naturalización.

La naturalización la otorga el Estado a través de autoridades que bajo mandato de Ley se les confiere esta potestad y puede darse por dos vías: ordinaria y especial.

La vía ordinaria la concede el Ministerio de Gobernación y la especial la Asamblea Legislativa. En el caso de la ordinaria supone la señalada en el artículo 92 Cn. Ordinales 2º. Y 3º. La especial es la denominada por honor, que está regulada siempre en el mismo Art. 92 Cn. Ordinal 3º.

De acuerdo al principio doctrinario “toda persona puede cambiar de nacionalidad”, toda persona si lo desea puede optar por otra nacionalidad que no es la de origen, para ello lo manifiestan por voluntad de parte y llenando los requisitos que el Estado

en donde va a naturalizarse le impone, al aprobar dicho Estado la nacionalidad por la vía ordinaria se hace efectivo ese derecho (aunque la Ley establece también que existen inhabilidades para poder optar por ello, ante lo que el Estado la podría denegar), de poder cambiar de nacionalidad si lo desea. Sobre esta base es que tanto la Constitución de la República de El Salvador, como la Ley de Extranjería establece los siguientes preceptos legales que permiten hacer efectivo ese derecho, tanto para las personas como el aval del Estado que otorga la nacionalidad.

“Art. 28. Los extranjeros que se encuentren residiendo en el país, en los casos del artículo 92 de la Constitución, pueden solicitar ante el Ministerio de Gobernación, su calidad de salvadoreño por naturalización”.

El Art. 92 Cn. establece que pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

1º. Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país; (por vía ordinaria)

2º. Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país; (por vía ordinaria)

3º. Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Organo Legislativo; (por vía especial)

4º. El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio. (por vía ordinaria, pero con privilegio)

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

La Ley de Extranjería establece en el “Art. 35. El Ministro de Gobernación es la autoridad competente para conocer: a) De las diligencias a efecto de que los extranjeros obtengan la calidad de salvadoreño por naturalización. ...”

Sin embargo el Art. 92 Cn. establece diferencias en cuanto a la permanencia para acceder a la naturalización, por ejemplo en el ordinal 1º. A los españoles e hispanoamericanos⁴¹ de origen, deben cumplir como requisito un año de residencia en el país. Se supone que esto obedece a los lazos de sangre que unen a España con todas las excolonias, pero que sin embargo deben reunir además de la permanencia de un año de residencia en El Salvador, los requisitos que establece el Art. 38 y 39 LE, de los cuales me ocuparé más adelante.

Siempre en el Art. 92 Cn., dice el ordinal ”2º. Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país” Este ordinal se refiere a los extranjeros de los demás países, en este caso que no sea España ni los países Hispanoamericanos. La diferencia entre el ordinal 1º. Y el 2º. Del artículo 92 C. es que los primeros solo requieren un año, es decir tienen ese privilegio, en contrario los segundos, ameritan cinco años; por lo demás los requisitos son los mismos establecidos en los artículos 38 y 39 LE.

El ordinal 3º. Del artículo 92 Cn., establece la naturalización por honor, la cual se concede por servicios notables prestados a la República de El Salvador. Para conceder esta calidad el competente es el Organo legislativo (Art. 131 numeral 22 Cn), sin embargo este Organo solo la concede, pero para hacerla efectiva, si la persona nominada con este honor, deberá seguir con los trámites que establece el Art. 39 LE, pues se supone que antes de presentar la solicitud a la Asamblea se llenaron los requisitos que establece el Art. 38 LE, además existe a Ley de

⁴¹ Hispanoamericanos: todos los países de habla Hispana, originarios de la hispanidad, que se refiere al conjunto de pueblos de cultura española..

Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos⁴²; uno de los considerandos de la Ley se encuentra en el romano II, que establece la potestad legal para conferir la naturalización a personas naturales extranjeras por servicios notables prestados a la República.

La finalidad y objeto de la Ley, específicamente en lo que se refiere a la naturalización por honor, se encuentra regulada en el Art. 1 inciso segundo, en donde se encuentra que dicha Ley, establece los requisitos y cualidades, así como el otorgamiento de la nacionalidad salvadoreña por naturalización cuando se solicite a favor de extranjeros que hayan prestado servicios notables a la República. Este reconocimiento, según lo manifiesta el Art. 2 de la misma Ley, podrán postularse, todas las personas naturales nacionales o extranjeras, que por sus actuaciones públicas o privadas, constituyan un ejemplo digno para la sociedad en general o hayan aportado, significativamente, sus conocimientos, virtudes o esfuerzos, en beneficio de la misma.

Respecto a las iniciativas y propuestas, el Art. 3 de la misma Ley, dice que “En las postulaciones, además de la correspondiente iniciativa de ley, el proponente deberá manifestar por escrito los hechos concretos, motivos o circunstancias en que fundamenta su petición; los que deberán ajustarse a la verdad y a los requisitos exigidos por la presente ley, so pena de rechazo por improcedente”.

En el capítulo III de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, se encuentra específicamente regulada la Nacionalidad por reconocimiento, en dicho capítulo se encuentra quienes pueden ser sujetos del reconocimiento y los efectos legales correspondientes.

“Sujetos del reconocimiento.

⁴² Aprobada por la Asamblea Legislativa por medio de Decreto 1050 del 14 Nov. 2002. Publicada en el Diario Oficial No. 239, Tomo 357 el 18 de diciembre de 2002. El Salvador, C.A.

Art. 11. Podrá obtener la calidad de salvadoreño naturalizado por distinción, la persona extranjera, residente o no, que haya prestado servicios notables a favor de la República y que por sus actuaciones, obras o servicios, demuestre una especial consideración e identificación con el pueblo salvadoreño.

El reconocimiento conferido en los términos del presente artículo, no será incompatible con ninguna otra forma de distinción o gratificación otorgada por el Estado de El Salvador”.

Efectos legales.

Art. 12. Para que surta efectos legales la naturalización que se otorgue de conformidad al artículo anterior, no será necesaria la renuncia a la nacionalidad de origen; pero sí, la aceptación expresa del galardonado ante el Pleno Legislativo, o certifica ante éste por cualquiera de los medios legales. El reconocimiento o gratitud que la misma, tendrá carácter vitalicio, salvo las excepciones legales.

El plazo para aceptar la naturalización conferida por el Organo Legislativo, caducará en el periodo de un año, contado a partir de la vigencia del respectivo Decreto.

El procedimiento para obtener la naturalización por honor es el siguiente:

- ◆ Una organización, entidad o grupo de personas presenta una propuesta para conferir la naturalización por honor a un extranjero; presenta la justificación y pruebas de sus actividades en El Salvador, además de documentación requerida en los artículos 38 y 39 LE; esta propuesta se presenta a la Comisión de Cultura y Educación de la Asamblea Legislativa (Art. 133 ordinal 1º. Cn) para que sea examinada y luego discutida mediante convocatoria a los interesados. La comisión emitirá un dictamen sobre la aprobación o desaprobación de lo solicitado.

- ◆ Si es aceptada se presenta como iniciativa de Ley y sigue el procedimiento común (Arts. 134 al 143 Cn.) de la formación de toda Ley.
- ◆ Si es admitida, se aprueba según el Art. 134 Cn, por medio del Decreto Legislativo, después de haber sido publicada en el Diario Oficial, se extenderá la Certificación por medio del Decreto; sin embargo si la persona no la quiere hacer efectiva (hacer uso de ella) la nacionalidad salvadoreña, no sigue los trámites siguientes, pero en contrario si quiere hacer uso de ella, deberá continuar con los trámites por sí sola, es decir ya no con la intervención de la entidad que promovió su postulación. Para ello cuenta con un año, contado a partir de la vigencia del respectivo Decreto. (Art. 12, inciso segundo Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos).
- ◆ Si decide hacer uso efectivo de su nacionalidad por honor, presenta toda la documentación al Ministerio de Gobernación para que en el Libro de Registros que señala el Art. 52 LE, se le registre como nacionalizado. Si no la aceptare no hace uso efectivo de la nacionalidad conferida, por lo que no se emite un decreto del M. de G. Cumplidas estas formalidades, se entregará copia de certificación que ampara la Carta de Naturalización por Honor conferida por la Honorable Asamblea Legislativa y se enviarán copias a la Dirección General de Migración, Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Municipal del domicilio del nacionalizado (Art. 51 inciso segundo LE).

Un ejemplo de naturalización por honor es la que se concedió al Padre Flaviano Mucci, quien la recibió el 28 de mayo de 1992, por medio de Decreto Legislativo No. 163, y que se le denominó “Hijo meritisimo de El Salvador”. El Padre Mucci, nació el 1 de marzo de 1935 en Boston Massachusetts y llegó a El Salvador el 9 de julio de 1967, su labor social en El Salvador, le han merecido más de honores, entre ellos la naturalización por honor.

Queda claro entonces que la naturalización por honor puede darse, pero si la persona no quiere hacer uso efectivo de la nacionalidad, no la gestiona para poder

hace uso de ella legalmente, se deben necesariamente realizar los demás trámites señalados.

Respecto al ordinal 4º. Del Art. 92 Cn. “El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio”.

Por esta vía también se puede adquirir la naturalización, es decir por estar casado con salvadoreño o salvadoreña, pero esto no basta, pues debe llenar el requisito de residencia en el país. La naturalización concedida sin embargo no implica que se extinga en caso de divorcio de los cónyuges, pues la conserva si así lo considera. A este respecto El Salvador ha firmado la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer (29 agosto 1934) y la Convención sobre la nacionalidad de la Mujer Casada (11 agosto 1958)⁴³, ambos instrumentos internacionales, que consagran la independencia de la mujer casada en cuanto a escoger a qué nacionalidad quiere pertenecer, si a la que ya posee o a la del marido.

Ahora bien, hasta este momento se han descrito los requisitos constitucionales, ahora se explicarán los requisitos y procedimientos que establece la Ley de Extranjería para poder adquirir la naturalización y que son comunes para los ordinales 1º. 2º. Y 4o. Del Art. 92 Cn.

REQUISITOS DE LEY.

Art. 38 LE. “La solicitud para obtener la calidad de salvadoreño por nacimiento deberá contener:

- a) La designación del Ministerio de Gobernación a quien se dirige;
- b) Nombre del solicitante, edad, sexo, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para oír notificaciones.

- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Nombre, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y origen de los padres; indicando si están vivos o son fallecidos;
- e) Nombre, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y origen de los padres; indicando si están vivos o son fallecidos;
- f) Lugar y fecha de ingreso al país;
- g) Nombre de las sociedades u organizaciones a que pertenezca o haya pertenecido en El Salvador y en su país de origen;
- h) Lugar y fecha;
- i) Firma del solicitante, o de quien comparezca por él, o de la persona que firma a su ruego.

A la solicitud deberá acompañarse la documentación siguiente:

- 1º. Certificación de su partida de nacimiento, debidamente autenticada o el documento supletorio en su caso;
- 2º. Dos fotografías tamaño pasaporte;
- 3º. Carné de extranjero residente;
- 4º. Constancia de buena conducta expedida por los diferentes cuerpos de seguridad del país;
- 5º. Certificación de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección General de Centros Penales y Readaptación (M.G.);
- 6º. Certificado de salud, expedido por médico de reconocida honorabilidad en el cual conste que no padece enfermedades infecto-contagiosas.”

Art. 39 LE. “La solicitud para obtener la calidad de salvadoreño por naturalización deberá contener además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la expresión de su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y

⁴³ <http://www.csj.gob.sv/convenio.nsf/e...>

autoridades de la República de El Salvador, y además adjuntar certificación de la partida de matrimonio, en su caso”; es decir si accede a la naturalización de acuerdo al Art. 92/4º.Cn.

Además la falsa declaración de los datos proporcionados en la solicitud o falsedad de documentos presentados, dará lugar a resolverlas desfavorablemente sin más trámite y sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes (Art. 53, inciso primero LE). Si hubiere falsa declaración y/o falsedad de documentos presentados, el Ministerio de Gobernación lo hará del conocimiento de la F.G.R. para los efectos legales correspondientes (Art. 53 Inciso segundo LE).

PROCEDIMIENTO.

1. La persona interesada deberá presentar al Ministerio de Gobernación, la solicitud para obtener la calidad de Salvadoreño por naturalización con todos los requisitos que señala el Art. 38 LM y además la expresión de su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y autoridades de la República de El Salvador, y en su caso, agregar certificación de partida de matrimonio. (Art. 39 LE).
2. La solicitud deberá reunir los requisitos enunciados en los Arts. 38 y 39 LE, de lo contrario el Ministerio de Gobernación prevendrá al solicitante que subsane las omisiones puntualizándolas dentro del plazo que se le fije (Art. 40 LE).
3. Presentada la solicitud a que se refieren los artículos 38 y 39 LE, y subsanas las prevenciones, si las hubiere, el Ministro de Gobernación, tramitará las diligencias mandando oír a la Fiscalía General de la República (F.G.R.).
4. Se harán publicaciones de edictos por 3 veces consecutivas en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación del país, invitando a las personas a que acudan a denunciar a dicha persona si conocen de algún impedimento para otorgar la naturalización. (Art. 41 inciso primero LE).

5. También se fijarán por 15 días estos Edictos en las edificaciones del Ministerio de Gobernación y de la Alcaldía Municipal del domicilio del interesado y uno de ellos se agregará al expediente respectivo. (Art. 41 inciso segundo LE).
6. El Ministro de Gobernación si lo considerare necesario, podrá solicitar a las autoridades públicas o entidades privadas, los informes que crea convenientes respecto a lo solicitado. (Art. 41 inciso tercero LE).
7. El Ministro de Gobernación dará una resolución sobre la inexistencia del impedimento (si es que no existen) y emitirá sentencia, reconociendo o denegando la calidad de salvadoreño por naturalización. (Art. 46 LE).
8. Declarada ejecutoriada la sentencia en donde se concede la calidad de Salvadoreño por naturalización, el Ministro de Gobernación señalará día y hora para la juramentación y protesta de ley (Art. 48 LE).
9. El acto de juramentación se consignará en un acta que se asentará en un libro que para tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación. (Art.49 LE).
10. En el mismo acto de juramentación la comparecencia del solicitante interesado es personal, es decir que si hubiere tramitado las diligencias por un apoderado especial, éste no podrá representar en ningún caso a su representado en el acto de la juramentación (Art. 54 LE); por ello el Ministro de Gobernación interrogará al aceptante en los siguientes términos:

1º.) Renunciáis a toda otra nacionalidad que os vincula con cualquier Estado extranjero y a la obediencia y fidelidad que, en razón de ella, hubieseis profesado? (Para los naturalizados según la Constitución de la República no aplica la doble y múltiple nacionalidad que es exclusiva de los salvadoreños por nacimiento, ver Art. 91 inc. Primero Cn), no obstante el Art. 93 Cn. Establece lo siguiente “Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad”. El principio de reciprocidad consiste en que un Estado debe dar a los nacionales de otro Estado el mismo tratamiento que éste otorga a los

nacionales de aquel. Para el caso, a una persona que tiene la calidad de salvadoreño por naturalización, el Estado salvadoreño le permite que conserve la nacionalidad de su país de origen, si a su vez, al naturalizarse un salvadoreño en dicho país, se le permite conservar la nacionalidad salvadoreña.

2º.) Protestáis bajo vuestra palabra de honor, amar y ser fiel a la República de El Salvador, respetar y obedecer sus leyes, a sus autoridades y defender la nacionalidad salvadoreña, aún a costa de todo sacrificio?

Contestadas afirmativamente las preguntas anteriores, el funcionario interrogante pronunciará la siguiente expresión:

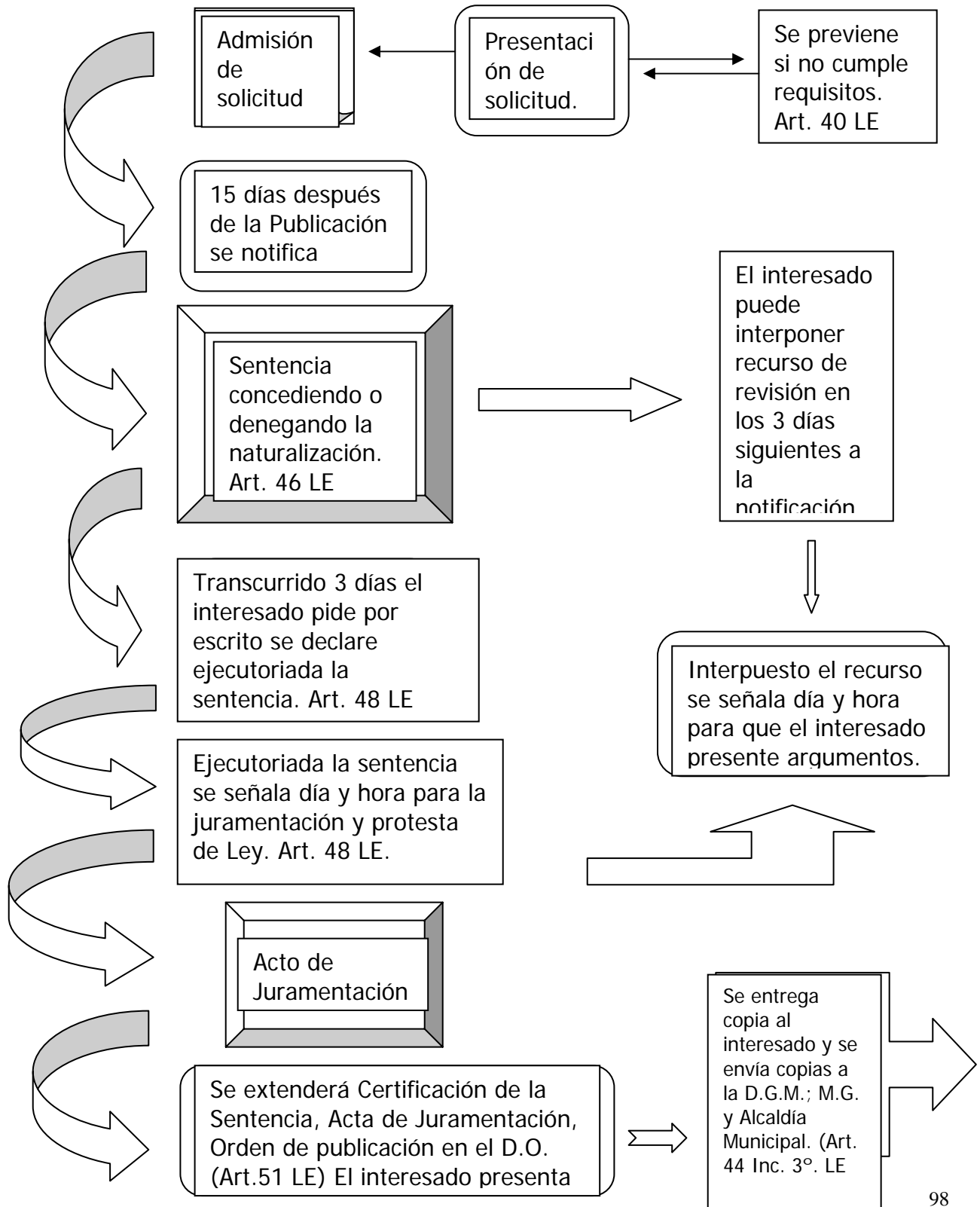
“Sí así lo hicieréis la patria os premie, si no, ella os demande”. (Art. 50 LE)

11. Cumplida las formalidades, el Ministerio de Gobernación expide certificación que contenga: La sentencia pronunciada, el auto que la declara ejecutoriada y el acta de juramentación que se mandará publicar en el Diario Oficial. (Art. 51, inciso primero LE.).
12. El interesado presenta los recibos de pago de los derechos de publicación al Ministro de Gobernación le entrega la certificación original (Carta de naturalización) y agregando una copia al expediente respectivo. (Art. 51 inciso segundo LE).
13. El Ministro de Gobernación envía copia de la certificación a: Dirección General de Migración, Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Municipal del domicilio del nacionalizado. (Art. 51 inciso segundo LE).
14. La Dirección General de Migración con la certificación, hará el cambio de extranjero residente a Salvadoreño por naturalización en el Libro de Registro (Art. 52 LE).
15. En la Alcaldía Municipal del domicilio del naturalizado, éste queda registrado como nacional y por lo tanto habilitado para que se puedan hacer los registros correspondientes y sacar su Documento Unico de Identidad y demás documentos exclusivos de los salvadoreños.

16. En caso que se comprobara falsa declaración o falsedad de documentos presentados, aún cuando ya se hubiere pronunciado sentencia, dejará sin efecto el fallo, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes; es decir el Ministerio de Gobernación informará a la FGR para los efectos correspondientes. (Art. 53 incisos primero y segundo LE).

El proceso de solicitud para la naturalización es similar al de la nacionalidad de origen para los Centroamericanos originarios de los países que conformaron la Federación Centroamericana, varían solamente los requisitos que establece la Constitución en los artículos 90 ordinal 3º., 91 inciso primero y 92 en los años de residencia, así como el ordinal 3º. Que es la naturalización por honor y el 50 de la Ley de Extranjería, que no exige la renuncia para los que obtendrán la nacionalidad de origen, solamente a los naturalizados, con la excepción que establece el Art. 93 Cn. De la aplicación del principio de reciprocidad, por ello el esquema que se presenta a continuación retoma desde la solicitud que se debe de llenar, de acuerdo al Art. 38 LE, pero que para el caso, en su mayoría los que con más frecuencia obtienen la nacionalización son los naturalizados, es decir los contemplados en el Art. 92 ordinales 1º. 2º. Y 4º. De la Constitución de la República de El Salvador.

PROCESO DE NACIONALIZACION



5.2 RENUNCIA A LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA.

5.2.1 Introducción.

En los siguientes apartados se describirá sobre las diligencias que una persona natural debe realizar en caso de querer renunciar a la nacionalidad salvadoreña.

5.2.2 Conceptos.

Renuncia significa dejación voluntaria de algo, sin asignación de destino ulterior ni de persona que haya de suceder en el derecho o función. Es un documento en que consta la renuncia de un cargo, empleo o algo que uno tiene o está desarrollando en determinado momento, para este caso es la renuncia a la nacionalidad otorgada por el Estado.

5.2.3 Alcance.

De acuerdo a la Constitución la renuncia a la nacionalidad es permitida tanto para los de origen como los naturalizados. La renuncia es un acto voluntario, es decir, que tenga su propio consentimiento y que lo exprese así.

Las diligencias a seguir:

- En primer lugar, debe tener todos los documentos en orden, tales como su Documento Unico de Identidad (DUI), Pasaporte vigente, carné electoral, certificación de partida de nacimiento reciente y poder especial administrativo y judicial, en su caso. Además de no poseer ninguna inhabilidad de acuerdo al artículo 99 del Código Procesal Civil (Pr.Civ.).
- Se presenta al Ministerio de Gobernación en la Dirección General de Migración y Extranjería, con una carta, en la cual contenga todos sus datos personales, familiares, tales como fecha de nacimiento, estado familiar o civil, mencionar si sus padres están vivos o fallecidos, el motivo de porqué se desea renunciar a la nacionalidad.

- Al mismo tiempo se debe solicitar al Ministro de Gobernación una sentencia o resolución en la cual conste la renuncia hecha por la persona que le solicitó y que al mismo tiempo dicha resolución sea ejecutoriada.
- El modelo que se utiliza para solicitar la renuncia a la calidad de salvadoreño o salvadoreña es la misma para los de origen y naturalizados y la proporciona el Ministerio de Gobernación en la Dirección General de Migración y Extranjería. Por supuesto que a la solicitud deben acompañar los documentos requeridos.
- Se solicita también se entregue una certificación de la resolución de la solicitud, a fin de que la misma tenga efectos jurídicos posteriores.
- Se espera de dos a cuatro meses aproximadamente la resolución del Ministro, la cual llega al lugar señalado para oír y recibir notificaciones y documentos y el pasaporte de la persona que renuncia le es cancelado.
- La certificación de la sentencia la extiende el Viceministro de Seguridad Ciudadana, quien envía copias certificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección General de Migración, anexando el Pasaporte; Alcaldía Municipal en donde se encuentra asentada la partida de nacimiento del peticionario que renuncia, Fiscalía General de la República, Dirección General de Impuestos Internos y Tribunal Suprema Electoral, para los efectos jurídicos correspondientes.
- Una vez ejecutoriada la renuncia, no es considerado más salvadoreño, aunque según entrevista realizada en el departamento Jurídico Ministerio de Gobernación, las renunciadas autorizadas son las de nacionalidad de origen, de naturalización según su conocimiento nunca se han dado, sin embargo, la ley contempla la renuncia para ambos, en el caso de la renuncia de los nacionales de origen, el Art. 91 Cn. ... Establece que pueden renunciar, pero que en el momento que quieran podrían readquirirla, por lo que pueden ingresar a El Salvador, amparados en el Art. 41 LM en calidad de residentes definitivos.
- En el caso de los naturalizados, el Art. 35 d) De la Ley de Extranjería se establece que el Ministerio de Gobernación será la entidad competente para

solicitar readquirir la nacionalidad para naturalizados, es decir el legislador contempló la posibilidad de que se pudiese dar un caso de éstos.

5.3 LA DOBLE Y MULTIPLE NACIONALIDAD.

El Art. 91 de la Constitución reza lo siguiente: “Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad”. La doble o múltiple nacionalidad son considerada un privilegio, pero ésta funciona solamente cuando un tercer Estado lo permite, por ejemplo en el caso de Guatemala cuando un Salvadoreño se nacionaliza, adquiere la doble nacionalidad, porque El Salvador y Guatemala lo permite (Arts. 144 Cn. Guatemala y Art. 90 ordinal 3º. Cn. El Salvador); no sería así por ejemplo con Honduras que no la admite, pues un Salvadoreño que quisiera nacionalizarse en ese país tendría que renunciar a la nacionalidad Salvadoreña.

En lo que respecta a la múltiple nacionalidad, se podría citar como ejemplo que una persona que haya nacido en México y sea hijo de un Guatemalteco y una salvadoreña, y desee optar por la nacionalidad de su madre y padre, ninguno le exigiría la renuncia a su nacionalidad de origen, es decir ni Guatemala y El Salvador, por lo que obtendría la múltiple nacionalidad.

Se supone que doctrinariamente lo que se busca es otorgar un beneficio con la doble y múltiple nacionalidad, además de conservar los lazos de afecto y sangre entre los individuos y las naciones de donde son originarios sus padres, además de la suya. Sin embargo muchos son los autores que plantean las dificultades que pueden dar la doble o múltiple nacionalidad, en el sentido que la persona solo puede ser obediente a una sola patria, tan es así que Estados como el de Honduras establece que un nacional que se encuentre residiendo en ese país no puede invocar a otro Estado, es decir pedir con ruegos un amparo o alegar una ley extranjera.

En El Salvador, cuando entregan la solicitud para aplicar a la nacionalidad, al final de la hoja de aplicación se encuentra la siguiente nota: esta Secretaría de Estado hace del conocimiento del interesado que al adquirir la nacionalidad salvadoreña; se renuncia a la nacionalidad de origen, por tanto, es responsabilidad del interesado investigar si en su país de origen aceptan la doble o múltiple nacionalidad. Significa que existe responsabilidad de cada persona respecto a indagar y renunciar o no según cada caso. No obstante el Art. 93 de la Constitución establece que "Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no conformaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad entre los Estados.

5.4 REVOCACION DE LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA.

El Art. 94 Cn. Establece: "La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

- 1º. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos,
- 2º. Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

En los dos casos que señalan los ordinales 1º. Y 2º. es revocable la naturalización, sin embargo en el ordinal 1º. podría recuperarse porque el Art. 35 d) establece "El Ministro de Gobernación es la autoridad competente para conocer... d) de las diligencias para la recuperación de la calidad de salvadoreño por naturalización..., en el caso del numeral primero del artículo 94 de la Constitución..."

No hay alternativa, para el ordinal 2º. Del mismo Artículo 94, pues lo afirma cuando dice " que quien pierda la naturalización de esta manera no podrá recuperarla, situación que la regula también los Arts. 31 y el 36 LE.

El Art. 36 LE manda “En el caso del numeral segundo del Art. 94 de la Constitución, la autoridad judicial deberá remitir al Ministerio de Gobernación certificación de la sentencia ejecutoriada para los efectos pertinentes”.

Analizando detenidamente el Art. 94 ordinal segundo, de la Constitución, queda claro que la misma, remite a la legislación secundaria el desarrollo y precisión de su contenido, en el sentido de establecer los casos en los cuales un salvadoreño por naturalización pierde la nacionalidad por sentencia ejecutoriada. En ese sentido resulta lógico pensar en la existencia de una normativa que delimite:

- a. A qué tipo de sentencia ejecutoriada hace referencia la norma constitucional, porque de conformidad al artículo 133 del Código Procesal penal Salvadoreño, “Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, excepto el de revisión”. Ello quiere decir que una sentencia ejecutoriada puede ser absolutoria o condenatoria y que la ley debe dejar expresamente establecido a cual de ellas hace referencia el ordinal segundo del Art. 94 Cn.
- b. Aclarado lo anterior, cuál es el procedimiento que se aplica cuando se presentan las circunstancias a las que hace referencia la disposición constitucional.

Cabe aclarar que la legislación secundaria y especial denominada Ley de Extranjería no permite buscar respuestas a las dos consideraciones antes expuestas, porque no fue posible encontrar disposiciones explícitas regulatorias del procedimiento que la autoridad competente debe seguir en el caso que nos ocupa y únicamente se pudo despejar: que la autoridad competente para conocer de la revocatoria de la nacionalidad por naturalización es el Ministro de Gobernación y que el caso del numeral segundo del Art. 94 Cn., la autoridad judicial deberá remitir al M. de G. Certificación de la sentencia ejecutoriada para los efectos pertinentes, según reza el Art. 36 LE.

Más allá de la legislación Salvadoreña, una breve exploración al Derecho Internacional Privado señala que los asuntos relativos a la pérdida de la nacionalidad se ventilan a la luz de la ley interna del país que la otorgó. Así la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) de la cual es signatario El Salvador, en su artículo 14 establece: “A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida”.

Desde el punto de vista de la autoridad competente, en El Salvador, los casos de revocatoria de nacionalidad por naturalización han sido escasos y que en la última década el M. de G. No ha conocido casos al respecto. Sin embargo, describen verbalmente como visualizan el procedimiento a aplicar en esos casos, sin aportar ninguna regulación que lo sustente. En ese sentido sostienen:

- a) Que al presentarse una situación relacionada con el ordinal segundo del Art. 94 Cn., el procedimiento a seguir sería:
 - i) El Juez de Sentencia que conoció del caso deberá remitir al Ministerio de Gobernación y a la Dirección General de Migración, oficio conteniendo la certificación de Sentencia Ejecutoriada. Dicho oficio se anexa al expediente que de cada salvadoreño por naturalización lleva dicha cartera.
 - ii) A partir de la recepción del referido oficio, el Ministerio de Gobernación procederá de oficio a efectuar el trámite de revocatoria, para lo cual el departamento jurídico del mismo, elaborará una sentencia administrativa o carta de revocatoria, en la que deberá razonar las causales de la pérdida de la nacionalidad.
 - iii) Los efectos de la carta de revocatoria son que la persona objeto de esta sanción, deberá cumplir su condena en calidad de extranjero. Cumplida la pena, la Dirección General de Migración iniciará trámites para la expulsión del territorio nacional de dicha persona.

Resulta difícil pensar que no exista regulación alguna en el ámbito de ley secundaria o de reglamento, sobre el procedimiento que el Estado de El Salvador sigue para

revocar la nacionalidad por naturalización cuando media una sentencia ejecutoriada y que la autoridad competente proceda con la simpleza que se registra en el procedimiento antes descrito. Una situación de este tipo sería atentatoria del principio de legalidad, porque la valoración o la forma como se anula un derecho no la determina la ley, sino el criterio de los funcionarios de turno de una cartera. Lo más probable es que exista un procedimiento regulatoria al internamiento en el Ministerio de Gobernación pero lo que no existe es voluntad para permitir el acceso y conocimiento del mismo y menos a proveer documentación que permita visualizar el trámite. Por supuesto que todo podía obedecer a la capacidad discrecional que tiene el Ministerio de Gobernación.

Hipotéticamente podía concluirse que la regulación del procedimiento de revocatoria, se determinará cuando se trate de una sentencia ejecutoriada condenatoria, porque sería un sin sentido que se refiriera a la absolutoria, pero además, tendría que establecerse si es por cualquier tipo de condena, incluso aquellas que no implican la privación de la libertad, sino formas sustitutivas, es decir debe de existir una tipificación de casos que son objeto de lo establecido por el ordinal segundo del mencionado Art. 94 Cn.

Respecto de los efectos pertinentes, en primer lugar la revocación de la nacionalidad, el cual es considerado un derecho de los Estados, pues estas personas se vuelven un peligro para la sociedad; otro efecto sería que revocada la nacionalidad el individuo queda con la calidad de extranjero, por lo que cuando cumpla su condena, se procederá a su expulsión, para dar cumplimiento al Art. 63 LM, es oportuno aclarar que el procedimiento de expulsión es gubernativo, es decir por la vía administrativa, en donde intervienen varias entidades del Estado, tales como la Unidad Jurídica de la Dirección General de Migración, la Policía nacional Civil y la Fiscalía General de la República, cuya competencia e intervención podría variar dependiendo el caso.

5.5 RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA.

Doctrinariamente se estableció que la nacionalidad de origen se considera eterna y la naturalización no, pues el Estado podría revocarla, según lo establece el Art. 94 de la Cn.

Las razones por las que se considera eterna la nacionalidad de origen, tienen que ver con el hecho que la persona está vinculada al Estado por lazos de afecto profundo, sea porque nació en ese lugar, o porque obtuvo la calidad de salvadoreño de origen por medio del lazo que los une a sus padres (Art. 90 ordinal 2º Cn.) o lazos históricos (Art. 90 ordinal 3º Cn.). Por ello el Art. 5 inciso tercero de la Constitución, dice "... No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación..."

Con la humanización del derecho, se elimina de muchas legislaciones el "destierro", y nuestra Constitución lo afirma en el Art. 10, el cual manifiesta: "La Ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte prescripción o destierro".

Todo lo anterior significa que los nacionales de origen pueden recuperar la nacionalidad aún cuando hubieren renunciado a ella. Por ello el Art. 91 inciso segundo de la Constitución establece: "La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma", en este caso la renuncia se antepone ante el Ministro de Gobernación, que de acuerdo al Art. 35 c) y d) LE es la autoridad competente.

Ahora bien, los nacionales de origen tienen derecho a la doble o múltiple nacionalidad, pero existe la posibilidad que el Estado en el solicita la nueva nacionalidad, le pida la renuncia de la propia, que para el caso es la Salvadoreña,

por lo que obligadamente debe renunciar, precisamente para estos casos es que la Constitución y la Ley de Extranjería prevén esta situación, dando espacio legal para que pueda renunciar, pero que en el momento que quiera o lo necesite pueda recuperar la nacionalidad de origen; aún cuando la persona regrese al país salvadoreño, sin documentación o deportado, etc. la Ley de Migración establece para readquirir la Nacionalidad Salvadoreña lo siguiente:

Art. 41LM “Quienes ingresen al país para readquirir la nacionalidad salvadoreña, serán considerados como residentes definitivos, mientras la obtienen, sin más requisitos que comprobar su anterior calidad de salvadoreños de origen. En este caso no se causarán los derechos de inscripción ordinarios”.

En el caso de los naturalizados, el Art. 94 ordinal primero Cn. dice “La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde: 1º. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforma a la ley. 2º. Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla. Este artículo se cita nada más para comparar las dos formas de perder la naturalización, sin embargo se observa claramente que cuando se pierde por el ordinal 1º. Podría recuperarse, se presume esto si se relaciona con el Art. 35 d) LE, puesto que el legislador previó la posibilidad de que se recuperara la nacionalidad así perdida; aunque según entrevista realizada en las oficinas del Ministerio de Gobernación nunca se ha presentado un caso de recuperación de la naturalización, según sus archivos, por lo que no se tiene algún programa de reinserción, como lo hacen otros Estados.

CONCLUSIONES

Existe innumerable doctrina respecto a la nacionalidad, la mayoría establece principios que son retomados por las legislaciones de diversos Estados; sin embargo las formas en que las asumen son de diversas formas, por ejemplo el principio “ninguna persona debe tener más de una nacionalidad”, algunos Estados retoman íntegramente este principio y no permiten la doble y múltiple nacionalidad, en contrario otros Estados como lo es el caso de El Salvador, si la permiten.

La nacionalidad históricamente ha existido en un primer momento como un nexo afectivo de identidad con un conglomerado social, conocido como vínculo natural, dicha población presenta características comunes originada por una vida en común que ha generado intereses sociales idénticos, denominándolo por ello como la entidad histórica llamada “nación”. Un segundo momento de la nacionalidad, es cuando pasa a ser institución jurídica, en la cual ya no basta el vínculo natural (lengua, religión, raza), si no que se agrega el territorio, en donde ejerce jurisdicción política y jurídica el Estado, por lo tanto es éste quien la otorga o la revoca y ante quien se renuncia.

Significa que la nacionalidad tiene dos componentes: uno de hecho (afectivo) y el otro de derecho (jurídico). En el componente de hecho es que surge la conciencia de la nacionalidad, que a su vez surge de la nación, que puede decirse es el acto de valoración de la forma de territorialidad como un bien, al que se le puede denominar pueblo, como unidad que requiere de instituir la nacionalidad (componente jurídico) para identificarse de otros nacionales que pertenecen a su vez a otros Estados.

En el análisis con base al derecho comparado constitucional, se pudo observar como los países Centroamericanos y de Panamá, a excepción de Guatemala, otorgan la doble nacionalidad; significa que los demás Estados, sólo permiten la naturalización por lo que la Constitución de El Salvador en su Art. 90 ordinal 3º. Presenta flexibilidad respecto a otorgar la nacionalidad de origen a todos los Centroamericanos que conformaron los países de la antigua Federación Centroamericana. Tomando en cuenta que los Centroamericanos al pasar a ser nacionales de origen tienen la capacidad legal de optar a ciertos privilegios que deben ser únicos de los nacidos en el territorio nacional.

Otro punto que no se observa en las Constituciones de Centroamérica y Panamá son la doble y múltiple nacionalidad, así como especificar si existen excepciones respecto a la aplicación del *Jus soli*, que por ejemplo Honduras contempla como excepción que los hijos de diplomáticos acreditados en su país de otros Estados, nacidos en territorio hondureño, no pueden inscribirse como nacionales.

La legislación salvadoreña establece las formas de otorgar la nacionalidad, de renunciar, causales de revocación y como readquirir la nacionalidad, tanto en la constitución como en la legislación secundaria: es lógico que la Constitución sólo enuncie algunas disposiciones generales e importantes para la nacionalidad, no obstante la Ley de Extranjería como legislación secundaria y norma estatal directa, no establece los procedimientos específicos que se realizan dentro de las instituciones competentes respecto a la nacionalidad, y se supone existen reglamentos, pero que no son accesibles a profesionales y estudiantes, quienes son los que deben conocer a profundidad sobre la institución de la nacionalidad, en el sentido que son los que asesoran a las personas y/o enfrentan casos de este tipo y que en algún momento ni los mismos empleados de la Dirección General de Migración conocen la aplicabilidad de la Ley, por lo que ellos solamente aplican aspectos normativos que están contenidos en los formularios y que en algún momento pueden generar conflicto de ley.

Un ejemplo de lo anterior puede ser el de “x” extranjero, originario de un país Centroamericano, quien ingresa a El Salvador como turista, amparándose en el formulario CA-4, que es un Tratado celebrado con algunos de los Estados Centroamericanos, y que permite ingresar a un Estado con un documento nacional, es decir que no es necesario el Pasaporte, como documento universal de viaje, no obstante se queda en El Salvador, y en un momento determinado se presentó a los DUICENTROS, para que le extendieran su Documento Único de Identidad (DUI), y se les tuvo que explicar que no eran salvadoreños, pues su condición jurídica era de extranjeros, agregando que estaban ilegales, y por lo menos cinco de ellos, se presentaron al Socorro Jurídico de la Universidad, para que se les asesorara qué hacer, pues no sabían si presentarse a la Dirección General de Migración a solicitar residencia o nacionalidad o regresar a su país y volver a entrar, pues ellos opinaban que no existía un control migratorio efectivo en El Salvador, porque nunca los detuvieron, manifestando uno de ellos que tenía 5 años de residir en El Salvador. Se supone que el extranjero Centroamericano interpretó la Constitución (Art. 90 ordinal 3º.) a su manera, concluyendo que era Salvadoreño, porque la Constitución dice en su artículo 90 “Son salvadoreños por nacimiento...”, no obstante se debe hacer trámite, por otra parte ignoraba que si se presentaba a la Dirección General de Migración corría el riesgo de que lo detuvieran y lo deportaran, pues su permanencia en El Salvador, era ilegal.

Respecto a la renuncia de la nacionalidad salvadoreña, ésta se hace efectiva desde que la solicita el interesado y se le emite el dictamen, cuando él o ella aún no tiene otra nacionalidad, cuando debería ser efectiva hasta que ya se le ha concedido la otra.

Las instituciones competentes para conocer sobre trámites respecto a la nacionalidad, son el Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Migración, el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General de la

República y las Alcaldías Municipales de San Salvador, así como los Consulados en El Salvador, cuando tienen relación con los interesados.

Se logró determinar los procedimientos, a manera de ejemplo el procedimiento que se sigue para que el Estado otorgue la nacionalidad salvadoreña, el mismo responde a cada categoría es decir, si se solicita la nacionalidad de origen los requisitos difieren y el procedimiento es similar, pero existen algunas excepciones, por ejemplo el que no se renuncia a su nacionalidad, como es el caso de los de origen, no así los naturalizados, a quienes se les exige la renuncia de acuerdo a la ley.

FUENTES DE INFORMACIÓN

LIBROS:

BARRAZA IBARRA, Jorge. Historia de la Economía de la Provincia del Salvador desde el Siglo XVI hasta nuestros días. Primera edición. Tecnoimpresos, S.A. de C.V. Universidad Tecnológica de El Salvador. El Salvador 2003.

BENADAVA, Santiago. "Derecho Internacional Público". Editorial Jurídica de Chile. Tercera edición. Chile 1989.

DUNCKER BIGGS, Federico. Derecho Internacional Privado. Editorial Jurídica de Chile. Vol. IX. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 1998.

ENGELS, Federico. El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado. S/r.

GONZALEZ, Antonio. Introducción a la práctica de la filosofía. Texto de iniciación. UCA editores. Octava edición. El Salvador 1995.

KANT, Inmanuel. Filosofía de la Historia. México. Fondo de Cultura Económica, 1978. Madrid: Teoría y tecnos. 1986.

MARTINEZ VERA, Rogelio. Fundamentos de Derecho Público. Serie Jurídica. Mc Graw Hill. México 1994.

ORTIZ AHLF. Loretta. Derecho Internacional Público. Segunda edición. Colección textos jurídicos universitarios. HARLA. México 2000.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "Derecho Internacional Privado" Quinta edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. HARLA, México. 1991.

POULANTZAS, N. y otros. "El Estado". UCA editores. Colección lecturas universitarias. Tercera edición 1987.

ROUSSEAU, J.J. "El contrato social". UCA Editores, San Salvador. 1987.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio. Derecho Internacional Privado. Tomo I. Sin referencia.

SÁNCHEZ VASQUEZ, A. Filosofía de la Praxis. Barcelona: Crítica-Grijalbo. España 1980.

SILVA, José Enrique. Compendio de Historia del Derecho de El Salvador, Colección Palabra Suelta. Volumen 4. Editorial Delgado. El Salvador, C. A. 2001.

LEGISLACIÓN:

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Editorial Jurídica de El Salvador. 2000.

CONVENCION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. (CODIGO DE BUSTAMANTE.) Editorial jurídica de El Salvador. 2000.

CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. EDITORIAL LIS. EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.

CODIGO ELECTORAL. Tribunal Supremo Electoral. <http://www.GBM.net/tse>. 2003.

CODIGO DE FAMILIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL. Editorial Jurídica de El Salvador.

CONSTITUCIÓN EXPLICADA. Sexta edición. FESPAD ediciones. REPUBLICA DE EL SALVADOR. 2002.

CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD Y DERECHOS ADQUIRIDOS EN LAS ZONAS DELIMITADAS POR LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992. Decreto Legislativo 454. Ratificado el 15 de octubre de 1998. El Salvador.

CONVENIO DE LA HAYA DE 1961 SOBRE LA ELIMITACION DE REQUISITO DE LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS. Acuerdo Ejecutivo No. 703. 21 julio de 1995. Ratificado el 12 de septiembre de 1996. Decreto Legislativo No. 811. D.O. No. 194. Tomo 333. 16 octubre de 1996.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Editorial Jurídica de El Salvador. 2000.

LEY DE DISTINCIONES HONORÍFICAS, GRATIFICACIONES Y TITULOS. Decreto 1050 del 14 de Noviembre de 2002. Publicada en el Diario Oficial No. 239, Tomo 357 el 18 de diciembre de 2002. El Salvador, Centro América.

LEY DE EXTRANJERIA Y LEY DE MIGRACIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Editorial Jurídica de El Salvador.

LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Decreto Legislativo No. 450. Fecha: 22 febrero de 1990. Diario Oficial 103. Tomo 307.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO CONSULAR DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Decreto Legislativo No. 33. Fecha: 24 de abril de 1948. Diario Oficial No. 126 Tomo 144. Publicado el 12 de junio de 1948. Reformas hasta el 12 de febrero de 1997.

SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CONFLICTO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS. Interpretada por Reynaldo Galindo Pohl. Colección Jurídica. Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 30. Año 2000.

FUENTES ELECTRONICAS:

[Http://www.csj.gob.sv/convenio.nsf/](http://www.csj.gob.sv/convenio.nsf/)

www.iusport.es/juris-pru/senbosma.htm

www.gobernación.gob.sv/

www.servicios.gob.sv/

www.rree.gob.sv/

www.csj.gob.sv/

ENTREVISTAS:

CANAL 12 ENTREVISTA "AL DIA". 15 de septiembre de 2003. Mauricio Funes entrevistó al Padre Rodolfo Cardenal.